



NULIDAD ELECTORAL – Contra acto de elección de Diputado de la Asamblea Departamental de Caldas / PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA - Generalidades

[L]a doble militancia ha sido concebida como un motivo de inelegibilidad que, junto a las inhabilidades e incompatibilidades, determinan los límites a los que se encuentra sometido el ejercicio del derecho a la participación política en aras de dotar de razonabilidad y de un filtro necesario e importante para la democracia. (...). [L]a doble militancia persigue el establecimiento de un régimen severo de bancadas, por medio del cual se reprocha el transfuguismo como fenómeno político que denota la falta de firmeza ideológica y “...el exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político...” del que hace parte el ciudadano o el elegido popular. (...). [E]l constituyente (art. 107 constitucional) y el legislador (art. 2° de la Ley 1475 de 2011) han erigido una serie de conductas prohibidas que acuñadas en la expresión doble militancia restringen diferentes manifestaciones del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, proscribiendo, en general, la deslealtad en la que pueden llegar a incurrir ciudadanos y militantes de una estructura proselitista. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala de Sección ha reconocido, de forma pacífica, la existencia de 5 modalidades de doble militancia. (...). El incumplimiento de cualquiera de las situaciones descritas, de acuerdo con las condiciones en las que se encuentre el infractor, podrá dar lugar a sanciones reglamentarias y administrativas –v.gr. la revocatoria de la inscripción del candidato incurso en la prohibición–, e incluso jurisdiccionales como es la declaratoria de nulidad de la elección del funcionario democráticamente designado –como lo solicita el demandante en esta oportunidad–, tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, que puso punto final a las discusiones de antaño sobre las consecuencias jurídicas de la doble militancia con anterioridad a la vigencia del CPACA.

PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA – Elementos que configuran la causal en la modalidad de apoyo / PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA – Concepto y naturaleza del apoyo

[L]a accionante cuestiona la legalidad del acto declarativo de la elección del señor RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA como diputado de Caldas para el período 2020-2023 sobre la base de los presuntos respaldos que éste habría brindado a candidatos a cargos uninominales pertenecientes a grupos políticos diferentes del partido Conservador que lo había avalado. (...). [E]l derecho pretor de esta Sección ha reconocido que la configuración de los apoyos prohibidos por la legislación electoral resulta de la acreditación conjunta de 5 presupuestos. (...). Elemento subjetivo. El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, en forma bifronte por un lado a quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos y, por otro, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular. (...). Elemento objetivo. La conducta proscribida consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos diferentes de aquel al cual pertenece quien ostenta alguna de las calidades antes descritas. Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sala Electoral como “...la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.” (...). En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, la Sala ha reconocido que la asistencia censurada o prohibida debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato





de otra organización. (...). De conformidad con ello, el entendimiento de la ayuda prohibida ha tenido como sustento la unión de dos tipos de presupuestos, relacionados con la puesta en marcha de acciones –presupuesto modal– que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña al demandado –presupuesto teleológico–. (...). En ese mismo sentido, la Sala ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo. (...). [I]gualmente [la Sección Quinta] ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política. De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que “...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección (...).” Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado. (...). Por último, la Sección resalta que, como fuere estimado en providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el apoyo, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato, lo que denota en forma indefectible una conducta activa del imputado, alejada de la actuación pasiva o incluso silente. (...). Elemento temporal. Se ha destacado que, si bien el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 no hace referencia expresa al período o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia o apoyo indebido debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que “...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra”; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y hasta la fecha de la elección. Elemento modal de la conducta. La incursión en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, se materializa en dos eventos, a saber: (i) cuando el partido o movimiento político que avaló la postulación del demandado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral o (ii) cuando la colectividad política ha decidido expresamente apoyar a determinado candidato sin que exista un registro de inscripción de candidatura propia. En ambos eventos se puede llevar a cristalizar la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2 inciso 2 de la Ley 1475 de 2011. (...). Elemento territorial. (...). [L]a prohibición establecida por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el campo de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas. Es decir que tampoco existe un factor o condicionamiento



que penda de la circunscripción electoral como sí se predica de otras prohibiciones legales y constitucionales. (...). De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado o apoyado expresamente por una organización distinta de la suya.

NULIDAD ELECTORAL – Contra acto de elección de Diputado de la Asamblea Departamental de Caldas / PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA – No se acreditó la causal en la modalidad de apoyo

Para analizar las evidencias fotográficas extraídas de la red social Facebook, aportadas por el demandante como pruebas y en las que se basaron los peritazgos realizados por las partes, previo a su análisis resulta pertinente recordar lo establecido en el artículo 247 del Código General del Proceso. (...). De lo anterior se desprende que para el legislador solo es viable considerar como mensajes de datos todos aquellos documentos que hubieren sido allegados al expediente en el formato en que fueron generados, por lo que escinde y muta el manejo de las simples impresiones devenidas de ese mensaje de datos para incluirla en el manejo de las reglas generales de la prueba documental. (...). En el caso que ocupa la atención de la Sala, las imágenes fotográficas fueron aportadas impresas en el cuerpo de la demanda, por lo que, serán valoradas acorde con las reglas generales propias de los documentos [artículo 243 del Código General del Proceso]. (...). La Sala evidencia que uno de los dos puntos en los que se basó la apelación consistía en cuestionar la valoración probatoria que realizó el *a quo* y que le permitió llegar a la conclusión que el demandado no apoyó a un candidato de otro partido político. (...). [L]a doble militancia en la modalidad de apoyo se configura siempre que la asistencia censurada sea el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. De manera que, del acervo probatorio aportado al expediente y las acusaciones realizadas por la apelante, no es posible advertir el elemento objetivo de la conducta prohibitiva de la doble militancia en la modalidad de apoyo, pues no se evidencia un acto positivo por parte del demandado tendiente al favorecimiento de la campaña política de candidatos de otros partidos. Contrario a lo señalado por la actora y hoy apelante, la sola asistencia por parte del demandado a los actos proselitistas de los candidatos Luis Carlos Velásquez Cardona y Jorge García no puede derivar en la configuración de una conducta de doble militancia y que se proscribe con la nulidad de la elección. (...). Por lo tanto, el hecho de que un candidato asista a reuniones donde se encuentra publicidad de candidatos de otros partidos, no evidencia de manera contundente que con su asistencia se manifiesta el apoyo que se requiere para que se pueda anular el acto electoral por doble militancia, más aún cuando las reuniones fueron programadas por la ciudadanía y líderes comunitarios y de la comunidad probatoria no existe medio demostrativo del pretendido apoyo expreso y claro a candidatos de otras colectividades. En efecto, para la Sección Quinta del Consejo de Estado, las imágenes que se comentan párrafos atrás no disponen de la vocación para acreditar la existencia de un acto positivo y concreto de apoyo atribuible al accionado, pues no se evidencian elementos que conduzcan a pensar que su participación en tal evento obedeció a un móvil distinto a conquistar futuros adeptos en las urnas para los candidatos de otros corporativos políticos. (...). La Sala considera que al igual que la pruebas documentales, los testimonios y las declaraciones extra juicio, no lograron acreditar la existencia de algún acto positivo y concreto de doble militancia, ya que ninguno de los testigos dio fe de que el demandado haya ejecutado acciones tendientes a favorecer o apoyar de forma concreta e inequívoca a candidatos de otros partidos, pues se basaron en



suposiciones y comentarios de terceros. (...). Conforme las razones expuestas en los capítulos que preceden para la Sección Quinta del Consejo de Estado, la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo no se encuentra materializada, y por eso así será declarado en la parte resolutive de esta providencia que confirmará el fallo apelado.

NULIDAD ELECTORAL – Contra acto de elección de Diputado de la Asamblea Departamental de Caldas / PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA – Inexistencia de inadecuada valoración de pruebas / PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA – La falta de apoyo a candidatos del partido del demandado no configura la causal

En cuanto al segundo argumento de apelación, la recurrente afirmó que el demandado no logró demostrar la intención de apoyar a los candidatos avalados por el partido Conservador. (...). Frente al reparo formulado por la accionante, se tiene que la conducta que configura la prohibición de esta causal en la modalidad de apoyo, es la referente a promocionar candidatos distintos a los inscritos por la agrupación política a la cual pertenece; nótese que la conducta prohibitiva que trae el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, consistente en ejercer una posición activa al momento de apoyar a candidatos de distintos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos al cual se encuentren afiliados, en tal supuesto normativo no se advierte que esté proscrito el evento de ausencia de apoyo. (...). Por lo anterior, no es de recibo para esta Sala que el no apoyo por parte del demandado a las candidaturas de los señores el Jorge Hernán Yepes, a la alcaldía de Manizales y Ángel Quintero, a la gobernación Caldas, deba ser interpretada como un acto positivo y concreto constitutivo de la prohibición de doble militancia. (...). En ese orden de ideas, para este *ad quem* resulta evidente que ninguna de las pruebas que en la apelación se estimaron mal valoradas permiten demostrar que el señor RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA hubiera incurrido en doble militancia en la modalidad de apoyo a candidatos pertenecientes a partidos distintos del suyo, que la falta de apoyo a los candidatos de su partido no está establecida como constitutiva de la prohibición que se analiza y que de igual forma, tampoco se evidencia una inadecuada valoración de la pruebas, por ende, confirmará la sentencia de 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo de Caldas (...) negó la solicitud de nulidad de la elección del señor RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA, en calidad de diputado del departamento de Caldas, para el período 2020 a 2023.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el alcance del derecho a participación política, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 15 de octubre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, rad. 25001-23-15-000-2020-02312-01. Sobre el transfuguismo, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 24 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. En cuanto a las 5 modalidades de doble militancia, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 20 de noviembre de 2015, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2014-00091-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2014-00088-00. En cuanto a los elementos que configuran la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 24 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. Sobre la naturaleza del apoyo, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo





Contencioso Administrativo, Sección Quinta, decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 8 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 243 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 247

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00008-02

Actor: ALBA LUZ PÉREZ ARIAS

Demandado: RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, PERÍODO 2020-2023

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Doble militancia en la modalidad de apoyo

FALLO – SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto¹ por la parte demandante contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo de Caldas declaró probada la excepción de inexistencia de nexo causal y, en consecuencia, negó la demanda de nulidad de la elección del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA**, en calidad de diputado del departamento de Caldas, para el período 2020 a 2023.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora **ALBA LUZ PÉREZ ARIAS**, a través de apoderado judicial², demandó³ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la nulidad de la elección del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA**, en calidad de diputado de la Asamblea Departamental de Caldas

¹ Presentado el 18 de enero de 2021, vía correo electrónico. Actuación 109 del expediente digital.

² Poder visible a folio 16.

³ Presentada el 15 de enero de 2020.





para el período constitucional 2020 - 2023, contenida en el formulario E-26 ASA del 9 de noviembre de 2019, por lo que solicitó:

- “1. Que se declare la nulidad parcial del acto de elección por voto popular contenido en el Formulario E-26 ASA del 9 de noviembre de 2019, que declaró electo al señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda como diputado de la Asamblea Departamental de Caldas para el período 2020 – 2023.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la credencial del demandado como diputado de la Asamblea Departamental de Caldas por el Partido Conservador Colombiano.
3. Que en aplicación del numeral 2 del artículo 288 del CPACA, se declare electo como diputado por el mencionado partido político, al candidato de la lista de voto preferencial que más votos obtuvo después del señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda.
4. Que se ordene expedir a nombre del nuevo elegido como diputado, la respectiva credencial.”

1.2.- Hechos

Como fundamentos fácticos, en síntesis, se plantearon los siguientes:

El Partido Conservador Colombiano inscribió una lista de candidatos abierta o con voto preferente para la Asamblea Departamental de Caldas para 2020 – 2023, integrada, entre otros, por el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda.

El 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las elecciones regionales con la finalidad de elegir gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles, dando como resultado que el 9 de noviembre de 2019, la Comisión Escrutadora del departamento de Caldas declaró la elección del señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda como diputado.

1.3.- Normas violadas y concepto de la violación

Como fundamento de su demanda la parte actora sostuvo que, el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda incurrió en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, doble militancia. Expuso que el demandado se inscribió como candidato del Partido Conservador, pero sus actuaciones durante la contienda electoral estuvieron dirigidas a apoyar candidatos de otra filiación política, puntualmente, advierte que realizó proselitismo a favor de la campaña de los señores Jorge Hernán Mesa⁴, Luis Carlos Velásquez Cardona⁵, Jorge García⁶ y Luis Rodrigo Rodríguez López⁷.

Señaló que en el perfil de Facebook del señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda se observa que el 30 de octubre de 2019 hizo publicación en la que de manera

⁴ Candidato a la Alcaldía de Manizales por los partidos Centro Democrático, Cambio Radical, MIRA y Alianza Social Independiente (ASI).

⁵ Candidato a la Gobernación de Caldas por el Grupo de Ciudadanos Unidos por Caldas.

⁶ Candidato a la Alcaldía de Manizales por el Movimiento Pensilvania Primero.

⁷ Candidato al Concejo de Pensilvania por el Movimiento Pensilvania Primero.





vehemente no apoyó la candidatura del señor Ángel Quintero Palacio a la Gobernación de Caldas ni tampoco al representante a la cámara, Félix Chica, cabeza del Directorio Departamental, avalados ambos por el Partido Conservador Colombiano y realizó afirmaciones deshonrosas contra dicha colectividad.

Precisó, que el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** no sólo se abstuvo de realizar proselitismo político a favor y con el candidato a la Gobernación de Caldas por el Partido Conservador Colombiano, Ángel Quintero Palacio, al igual que con candidatos a los concejos y alcaldías de otros municipios avalados por su movimiento político, sino que de manera pública, en recintos abiertos y en actos de campaña, mostró su apoyo y vinculación a otros partidos diferentes al que postuló su candidatura a la Asamblea Departamental de Caldas, incurriendo con ello en doble militancia.

Por lo que invocó las siguientes normas como desconocidas: Constitución Política: artículo 107; Ley 1475 de 2001: artículo 2º; y Estatutos del partido Conservador: artículos 11 y 12.

2. El trámite de la demanda de nulidad electoral

2.1.- Auto admisorio

Mediante auto del 17 de enero de 2020⁸, el magistrado instructor del Tribunal Administrativo de Caldas dispuso la admisión del medio de control, ordenando la notificación a las partes procesales de conformidad con los artículos 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) y 277 de la Ley 1437 de 2011.

Esta providencia fue notificada por correo electrónico a la demandante, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Presidentes del Consejo Nacional Electoral y de la Asamblea Departamental de Caldas, y al Ministerio Público⁹, personalmente al elegido el 21 de enero de 2020¹⁰. Asimismo, se informó a la comunidad la existencia del proceso mediante aviso del 20 de enero de la presente anualidad¹¹.

2.2. Contestación y oposición a la demanda

2.2.1 De la Registraduría Nacional del Estado Civil –en lo sucesivo RNEC-.

Durante el término de traslado para contestar, la RNEC formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva¹². Expuso que dentro del ámbito de competencia de la entidad no se encuentra la investigación de las posibles inhabilidades y la doble militancia en la que puedan incurrir los candidatos inscritos en la elección de autoridades locales del pasado 27 de octubre de 2019.

⁸ Folios 72 y 73 del cuaderno No. 1.

⁹ Folios 74 y 75.

¹⁰ Folio 78.

¹¹ Folio 76.

¹² Folios 80 a 89.



2.2.2. Del demandado señor RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA

En el escrito de contestación (fls. 93 a 160), se opuso a las pretensiones de la demanda. Aseguró que no es cierto que hubiese incurrido en doble militancia, pues debido a las nuevas tendencias en materia política, los candidatos contactan a los líderes de barrio, comuna o vereda, y en algunos casos estos apoyan para cada corporación plural o uninominal, a aspirantes de diferentes partidos.

En ese sentido, indicó que en desarrollo de su campaña debió asistir a reuniones en las que no podía imponer la presencia de los candidatos de su propio partido, pues cada líder comunitario extendía de manera autónoma las invitaciones a los aspirantes, haciendo que en algunas ocasiones convergieran candidatos de distintas organizaciones políticas.

Precisó que el supuesto comentario deshonoroso que, según la parte actora, hizo el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** en la página de Facebook contra el Partido Conservador Colombiano¹³, no concierne al proceso, por cuanto aquel se publicó y socializó el 30 de octubre de 2019, es decir, cuando ya habían finalizado las elecciones. No obstante, aclaró que dicha publicación en redes sociales fue una reacción al comentario que se rumoraba en la ciudad, en relación con el ofrecimiento de dinero por parte del Representante a la Cámara por Caldas, Félix Alejandro Chica Correa, a quien le aportara videos o fotografías con base en las cuales pudiera incoar una demanda electoral por doble militancia en contra del hoy demandado.

Por otro lado, manifestó que con el dictamen pericial¹⁴ aportado con la demanda, se observan registros fotográficos del demandado junto con candidatos a la Gobernación de Caldas, a la Alcaldía de Manizales y a la Alcaldía de Pensilvania de partidos diferentes al Conservador; sin embargo, dicha experticia no cumple los requisitos de ley para este tipo de experticia, como quiera que se encuentra incompleto, es anti técnico, y adicionalmente no presentó la manera en la cual fueron preservados los elementos hallados en las búsquedas con el objetivo de que no quede duda razonable sobre su autenticidad y procedencia tecnológica.

En el mismo sentido, cuestionó las manifestaciones hechas por el perito relacionadas con la aseveración de la doble militancia, pues se evidencia el interés personal de éste, pasando a ser parte. Expuso en todo caso que las fotografías no

¹³ Donde aparece la foto del Representante a la Cámara por Caldas, Félix Alejandro Chica Correa, publicada el 30 de octubre de 2019 por el demandado, junto con el siguiente texto: "Me dicen que este señor Congresista anda desesperado buscando fotos o pruebas para aplicarme la doble militancia y así poder ganar lo que no pudo en las urnas. NO VA ENCONTRAR PRUEBAS DE DOBLE MILITANCIA. Qué dirá mi madre que voto por este señor. Qué dirá mi esposa que voto por este señor. Qué dirá mi hermana que voto por este señor y que se mató trabajando en todo el departamento de Caldas. Yo si no fui capaz de votar por FELIX CHICA vote (sic) por el logo del partido conservador (sic)".

¹⁴La parte demandante aportó un informe pericial donde estaban detalladas las fotos encontradas en las redes sociales y su fecha de publicación. El perito concluyó que con dichas imágenes se podía concluir que el demandado había apoyado a candidatos de otros partidos y, por ende, había incurrido en doble militancia

demuestran que el demandado estuviera inmerso en la prohibición de doble militancia, dado que de éstas no se puede extraer la existencia del apoyo que requiere la materialización de dicha conducta. Por lo anterior, objetó¹⁵ por error grave el dictamen de la parte actora y solicitó tener en cuenta la experticia aportada con la contestación.

Sobre los hechos en concreto en los que se apoyó la supuesta doble militancia de la cual se le acusa, explicó que en los primeros días de septiembre de 2019, fue invitado por los señores Carlos Augusto Botero Duque y Nelson Arroyave, a un conversatorio en la Fundación San Vicente de Paúl, al cual asistieron dos candidatos al Concejo de Manizales y a la Alcaldía de Manizales por partidos diferentes, quienes expusieron el temario que les fue asignado, sin afectar al electorado y dejando a los asistentes en plena libertad de escoger a los candidatos de su preferencia.

Precisó que de lo anterior no puede deducirse la voluntad del demandado de apoyar a otros aspirantes de diversas congregaciones político, máxime cuando las fotografías aportadas corresponden a terceros ajenos a la campaña electoral. Afirmó que dichas actuaciones no responden efectivamente a gestiones propias, autorizadas, consentidas o que puedan imputarse propiamente al señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA**, sino a terceras personas.

Advirtió que tal como se demostrará con el dictamen pericial que aportó con la contestación de la demanda, la fotografía que trajo como prueba el demandado y que supuestamente tiene un borrón, no corresponde a una imagen del candidato a la Gobernación de Caldas, Luis Carlos Velásquez Cardona.

Por otra parte, aclaró que el señor Jorge García no fue candidato a la Alcaldía de Manizales como lo sostiene la parte actora; y que en el Municipio de Pensilvania no se inscribieron candidatos por el partido Conservador a la Alcaldía de dicha municipalidad, por lo que, se dejó a los directivos, militantes y electorado simpatizantes de dicho movimiento político en libertad de apoyar a otros aspirantes.

Concluyó que la doble militancia no se configura por la ausencia de apoyo político a los candidatos a las diferentes corporaciones de elección popular que se inscriban por su mismo partido. Propuso como excepciones, las que denominó:

1) “inoperancia de las presunciones de responsable por supuesta doble militancia”, teniendo en cuenta que la supuesta violación de los artículos 11 y 12 de los estatutos del Partido Conservador Colombiano nada tiene que ver con la tipificación de la conducta endilgada, dado que aquella normativa se refiere a la definición de militantes y simpatizantes de la colectividad;

¹⁵ El demandado en el transcurso del proceso no presentó tacha contra el peritaje, sin embargo, en la audiencia inicial realizada el 5 de octubre de 2020, cuando se reconoció como prueba, presentó recurso de reposición que fue negado.

2) **“inexistencia del nexo causal”**, en tanto no existe prueba alguna de que se configuró una conducta de doble militancia por parte del demandado;

3) **“inexistencia de conducta alguna por parte del Dr. Rubén Darío Giraldo Sepúlveda, en su condición de entonces candidato a Diputado de la Asamblea de Caldas”**, ya que el demandado cumplió debidamente los estatutos de su partido al respaldar a todos y cada uno de los candidatos de su propio movimiento político;

4) **“ausencia de responsabilidad del Dr. Rubén Darío Giraldo Sepúlveda como candidato a la asamblea por el partido conservador de caldas”**, en el sentido que, de probarse la responsabilidad que se predica, ésta es imputable a terceros;

5) **“inexistencia del nexos de causalidad por hecho de un tercero”**, en razón a que los eventos a los cuales acudió el demandado y donde se encontraban otros candidatos de partidos políticos diferentes, fueron programados por terceros;

6) **“caducidad”**, al considerar que los días 21 y 27 de noviembre de 2019, así como el 4 y el 17 de diciembre del mismo año, no hubo atención al público en la Rama Judicial;

7) **“falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, el CGP, establece las causales de nulidad en los procesos”**, que fundamentó en la supuesta existencia de varias falencias de la demanda, como la que glosa en el siguiente numeral;

8) **“indebida formulación de la demanda”**, que sustenta en las siguientes circunstancias: los estatutos del Partido Conservador Colombiano citados en la demanda como violados no son los que están vigentes; el dictamen pericial junto con las fotos aportadas al expediente con radicado 17001-23-33-000-2020-00008-00 no tienen validez por no reunir los requisitos del CGP; el Formulario E-26 ASA se aportó en copia informal y sin constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución; la parte demandante y quienes declararon extra juicio en la demanda pudieron incurrir en los delitos de fraude procesal y falso testimonio; y la acción presentada “es manipulada por la perversidad”, al tratar de inducir a error al Tribunal y de cambiar el resultado de las elecciones;

9) **“abuso del derecho de postulación”**, dadas las reiteradas equivocaciones en las que incurrió el abogado de la parte actora; y

10) **“genérica”**, en relación con las demás excepciones que se encuentren debidamente acreditadas en el proceso.

3. La audiencia inicial

El 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se resolvieron las excepciones propuestas en la contestación a la demanda. Se



declararon no probadas las de caducidad y de indebida formulación de la demanda. Frente a las restantes, el *a quo* consideró que debían decidirse en el fallo, pues no solo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además, no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

El 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se resolvieron las excepciones propuestas en la contestación y en la oposición a la demanda. Se declararon no probadas las excepciones de caducidad y de indebida formulación de la demanda. Frente a las restantes, el *a quo* consideró que debían decidirse en el fallo, pues no solo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además, no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

Por otra parte, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme al acta física contentiva de la audiencia y al CD de la grabación respectiva, obrante a folio 371 del cuaderno 2 del expediente, también se instruyó lo siguiente:

En efecto, en relación con la caducidad, el *a quo* estimó conveniente precisar las circunstancias fácticas del caso concreto. Señaló que el 9 de noviembre de 2019 se declaró la elección del demandado, como consta en el E -26 ASA, por lo cual de conformidad con el numeral 2º, literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de treinta días para promover el medio de control de nulidad electoral iniciaba al del día hábil siguiente, por lo que consideró que fenecía, en principio, el 14 de enero de 2020.

Puntualizó que, según lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 *“en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador puso de presente las siguientes particularidades:

A folio 337 del cuaderno 1A obra constancia secretarial en la que se indica que con ocasión a las jornadas del paro nacional, los días 21 y 27 de noviembre, y 4 de diciembre de 2019, no hubo atención al público en el Palacio de Justicia *“Fanny González Franco”*. Asimismo, según lo previsto en el Decreto 2766 de 1980, el 17 de diciembre de 2019 no hubo atención al público.

Por otro lado, precisó que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas por medio del Acuerdo No. CSJCAA19-51 del 22 de noviembre de 2019 ordenó el cierre extraordinario de los despachos judiciales de Manizales y, como consecuencia de ello, se suspendieron los términos procesales entre las 5 pm y las 6 pm del mismo día.

Sobre la forma en la cual se deben contabilizar los plazos contemplados en horas, se hizo referencia al inciso final del artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal, el cual le sirvió de sustento al *a quo* para afirmar que el término de caducidad en el caso objeto de estudio finaliza en “*el último minuto inclusive de la primera hora hábil del 21 de enero de 2020*”.

Concluyó que, la demanda fue radicada¹⁶ dentro del término de treinta días dispuesto por el legislador, declarando la excepción no probada.

Ahora bien, sobre la indebida formulación de la demanda, el Magistrado tampoco le halló mérito, para lo cual se remitió a lo consagrado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, para enunciar el contenido y los anexos que deben allegarse con toda demanda. Indicó que una vez revisada la solicitud de nulidad afirmó que tal y como se indicó en el auto admisorio esta cumple con los requisitos de ley. Puntualmente advirtió que:

“(…)

i) el Tribunal es competente de conformidad con el artículo 152 – numeral 8 - del CPACA; ii) las partes están debidamente designadas y legitimadas en la causa por activa y pasiva; iii) lo pretendido está formulado de manera clara y precisa; iv) se narran los hechos en los que se fundamenta; v) se identificaron las normas que se consideran violadas, se desarrolló el concepto de la violación y se explicó por qué, según criterio de la parte demandante, la elección del señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda como diputado de la Asamblea Departamental de Caldas por el partido Conservador para el período 2020-2023, está viciada de nulidad de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA; vi) con la demanda se anexaron pruebas y se solicitaron otras; vii) se suministraron las direcciones para las notificaciones personales de las partes; viii) la demanda no acumula causales de nulidad objetivas y subjetivas; ix) se aportó copia del acto acusado en el cual consta la fecha de declaración de la elección, la que además fue confirmada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y x) la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley”.

Inconforme con la decisión de negar las referidas excepciones la parte demandada la apeló y fue confirmada por el Consejo de Estado mediante auto del 19 de marzo de 2020.

El 5 de octubre siguiente el Tribunal dio continuidad a la audiencia inicial y fijó el litigio en: “*determinar si el acto de elección del señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda como diputado de la Asamblea Departamental de Caldas para el período constitucional 2020 – 2023, que consta en el Formulario E-26 ASA del 9 de noviembre de 2019, es nulo de manera parcial (únicamente en lo que respecta a la elección de aquel) por haberse presentado el evento previsto en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, al haber incurrido el demandado en una supuesta doble militancia política, en contravía de lo previsto por los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011*”.

4. Audiencia de pruebas

¹⁶ El 15 de enero de 2020 a las 9:41 am.

El 27 de octubre de 2020, se celebró la audiencia de pruebas y en ella se corrió traslado de las allegadas con motivo de las solicitudes ordenadas en la audiencia inicial; el despacho aceptó el desistimiento del apoderado de la parte demandante del testimonio de los señores Guillermo Alfonso Arias Taborda y Jorge Hernán Yepes Alzate; se escucharon las declaraciones¹⁷ de los señores Sonia Eloísa Hidalgo Flórez, Jorge Hernán Yepes Alzate, Ángel Quintero Palacio y Pedro Alejandro Ocoró Rendón, solicitados por la parte actora.

También se aceptó el desistimiento de la parte demandada con respecto de los testimonios¹⁸ de los señores Jorge Hernán Mesa Botero, Arturo Yepes Alzate y Juan David Alzate y se escucharon las declaraciones de los señores Jorge Eliécer Pulgarín Llano, Jorge Eliécer Galeano Hernández, Carlos Augusto Botero Duque, Nelson Alberto Arroyave Giraldo, Luis Alberto Franco Muñoz, Nelson Hernán Alzate Gallo, Wilmar Valencia Marín, Hernando Arango Aristizábal y Yorlady Ruge Gómez.

5. Audiencia de alegaciones y juzgamiento

Las partes recorrieron el traslado de alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, respectivamente. Mientras que el agente del Ministerio Público no rindió concepto.

6. Fallo de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de nexo causal y, en consecuencia, negó la demanda de nulidad de la elección del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA**, en calidad de diputado del departamento de Caldas, para el período 2020 a 2023.

Para sustentar la anterior decisión, el juez de primera instancia analizó los alcances de la prohibición de doble militancia y las modalidades en las que esta se configura, y procedió a verificar si se cumplían los elementos estructurales de la prohibición referida, aplicándolos al caso concreto:

i) Sujeto activo: está demostrado que RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA resultó elegido como Diputado de la Asamblea Departamental de Caldas por el Partido Conservador Colombiano, como consta en el acto acusado y en el respectivo formulario de inscripción E - 6. Por lo anterior, estimó el Tribunal que el demandado puede ser sujeto de la modalidad de doble militancia que se le

¹⁷ Para que declararán sobre lo que les conste en relación con el supuesto hecho consistente en que el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda no apoyó la candidatura oficial del partido Conservador.

¹⁸ Cuyo objeto era que declararán sobre lo que les conste en relación con las actividades de campaña y el apoyo del demandado a candidatos de otros partidos o movimientos diferentes del Conservador Nacional en la ciudad Manizales y en departamento de Caldas.

atribuye, pues aspiraba a ser designado miembro de una Corporación Pública por el partido al cual pertenecía.

ii) Límite temporal: la conducta constitutiva de doble militancia que se le endilga a RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA se predica en época de campaña electoral, esto es, en el período comprendido entre la inscripción de la candidatura y el día de elecciones. Sin embargo, resaltó el Tribunal que el cumplimiento de este requisito va ligado naturalmente a que se acredite que en efecto existieron las acciones que darían lugar a la nulidad del acto de elección.

iii) Conducta prohibitiva: la modalidad de doble militancia imputada en el *sub examine* consiste en el supuesto apoyo que RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA dio en favor de las campañas de los aspirantes a la Alcaldía de Manizales, “Jorge García” y Jorge Hernán Mesa Botero, así como al aspirante a la Gobernación de Caldas, Luis Carlos Velásquez Cardona, quienes se inscribieron por partidos políticos diferentes al que pertenece el demandado. Lo anterior, en desmedro de los intereses de los candidatos de su propia colectividad, frente a quienes no habría realizado ningún tipo de proselitismo político. En este acápite, el Tribunal reseñó las pruebas recaudadas tanto para demostrar la supuesta doble militancia como aquellos medios con los cuales se pretende desvirtuarla.

En cuanto a su valoración, analizó las circunstancias expuestas por el accionante frente al presunto respaldo del demandado a candidatos de otros partidos y concluyó que no estaba probado que hubiera incurrido en la conducta que se le reprocha, como se advierte en el siguiente aparte:

“En efecto, al analizar las fotografías del informe pericial aportado con la demanda, este Tribunal considera que, contrario a lo manifestado por el accionante, de aquellas imágenes no se extrae ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en alguna medida por parte del señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda a candidatos distintos a los avalados por su organización política, tal como se indica a continuación. Se aclara que la Sala no tendrá en cuenta aquellas apreciaciones, inferencias o juicios de valor que el perito hizo al calificar ciertos comportamientos como doble militancia política, bajo el entendimiento que estas manifestaciones no sólo desbordan el objeto de la experticia, sino que a la postre son criterios subjetivos y simples especulaciones.

(...)

En relación con las reuniones en las que supuestamente había publicidad y presencia de candidatos de otros movimientos políticos, debe indicarse que la parte actora no acreditó que ellas hubieran sido organizadas directamente por el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda o que en las mismas éste hiciera campaña o proselitismo por alguno de los candidatos de otra filiación política.

Por lo contrario, se demostró que se trató de eventos en los que terceros invitaban al demandado a presentar sus propuestas para la Asamblea Departamental de Caldas, sin que éste pudiera imponer a sus potenciales electores el voto por un candidato que no era de su preferencia. Debe señalarse que para la configuración de la doble militancia no importa que el demandado hubiere asumido una actitud pasiva frente a alguno o algunos de los candidatos de su partido a cargos unipersonales o corporaciones de elección popular, sino que debía acreditarse, de



manera puntual, fehaciente o inequívoca, que hubiere brindado su apoyo, quizás irrestricto, a candidatos que no pertenecían al Partido Conservador Colombiano.

Tampoco resulta suficiente sostener, incluso probar, que el entonces candidato Rubén Darío Giraldo Sepúlveda recibió respaldo o adhesiones de personas ajenas a su colectividad, o que en el mismo sitio donde se encontraba hacían presencia militantes o simpatizantes de otras colectividades políticas, pues se trata de comportamientos que corresponden a sujetos que se hallan al margen de este juicio electoral. Se itera, lo que interesa al proceso es si se probó que hubo o no de parte del demandado algún tipo de proselitismo político en favor de candidatos de otras corrientes partidistas.”

7. Recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo que negó las pretensiones de la demanda. Los planteamientos de la alzada fueron los siguientes:

Afirmó que el demandado no logró demostrar la intención de apoyar a los candidatos avalados por el partido Conservador, por lo que señaló: *“no lograron comprobar o sustentar un solo acto en el cual se diera interacción con el Directorio Departamental, a fin de conocer la agenda de los candidatos en mención, muchos menos se logró probar el soporte de una solicitud por escrito o correo electrónico, en el cual los candidatos a la GOBERNACIÓN y a la ALCALDÍA DE MANIZALES acompañaran en algún evento privado o público al DR. RUBEN DARÍO GIRALDO SEPULVEDA, a fin de ser beneficiarios de actos de proselitismo político en medio del calendario electoral como los candidatos oficiales del Partido Conservador”.*

Manifestó que el abogado de la defensa quiso inducir un análisis erróneo pues para demostrar un supuesto apoyo por parte del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** adjuntó 4 fotos que en su criterio no demuestran actos de activismo político, toda vez que estos fueron hechos aislados donde se compartió escenario por parte de candidatos invitados por terceros.

Consideró que el objeto del debate se centra en los actos de doble militancia en los que incursionó el candidato por no apoyar abiertamente a los candidatos a la alcaldía de Manizales y a la gobernación Caldas, Jorge Hernán Yepes y Ángel Quintero, respectivamente.

Insistió en que se demostró objetiva y probatoriamente como el demandado realizó actos de proselitismo político a favor de candidatos diferentes, haciendo alusión puntualmente a las siguientes fotos:

Foto relacionada por la apelante como No. 3





Foto No. 4



De lo anterior, afirmó que esos registros fotográficos permiten verificar “*más allá de simples indicios, las constantes demostraciones de proselitismo político en las que incurrió el DR. RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA, puesto que de manera evidente, se puede constatar como el mismo asistió y publicó por redes sociales, su simpatía por el DR. LUIS CARLOS VELÁSQUEZ, a tal dimensión, que las publicaciones de su asistencia a reuniones de este candidato diferente al que avaló la colectividad del Partido Conservador fueron realizadas desde su mismo perfil de Facebook, bajo una premisa, y aún más determinante es el hecho que en la publicación la cual se relacionó como hecho y soporte No. (3), se puede constatar cómo fue borrada una parte de la fotografía, lo que permite inferir razonablemente, que el candidato no solo era consciente de su acto de doble militancia, al estar presente y hacer política en este evento público, sino que al ocultar parte de la fotografía quiso ocultar las pruebas de sus actos de doble militancia*”

De igual forma, trae a colación la declaración extrajudicial allegada por la señora **SONIA ELOISA HIDALGO FLÓREZ**, en su condición de edilesa, y aspirante al Concejo de Manizales, quien relató lo siguiente:

“Iniciamos la campaña apoyando a la Asamblea del Departamento de Caldas al Doctor Rubén Darío Giraldo con el C54 del Partido Conservador. (...) personalmente hicimos parte de su grupo de trabajo y como precandidato a la Gobernación de Caldas apoyamos al Doctor Mauricio Londoño Jaramillo, hasta que el partido eligió candidato oficial a la Gobernación al Doctor Ángel Quintero Palacio. El doctor Rubén Darío Giraldo siguió apoyando a la gobernación de Caldas al Doctor Camilo Gaviria de la alianza y Coalición **TODOS PA DELANTE**, e igualmente a la Alcaldía al Doctor Jorge Hernán Meza Botero de la Alianza **LA COALICIÓN CONTINUA DE LAS OPORTUNIDADES.**”

Ahora bien, en lo que respecta al análisis probatorio realizado por el Tribunal Administrativo de Caldas, la recurrente precisó que su desacuerdo radica en los puntos que a continuación se desarrollan:

En relación con el literal A de las consideraciones del fallo de primera instancia:

“La fotografía 1 no sólo fue publicada con posterioridad a la campaña electoral –30 de octubre de 2019–, sino que además no refiere apoyo político a algún candidato diferente a los avalados por el Partido Conservador Colombiano; de hecho, se manifestó allí mismo el respaldo a la colectividad. La circunstancia que el demandado hubiere expresado que no apoyó al señor Félix Alejandro Chica Correa, no implica en modo alguno la configuración de una doble militancia.”

Aclaró que si bien la fotografía objeto de estudio no evidencia acto de doble militancia por parte del demandado RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA, sí deja claro el sesgo ideológico y la apatía que demuestra el entonces candidato hacia las directivas oficiales del Partido Conservador en el departamento de Caldas, *“lo que permite comprender dentro del eje probatorio de la demanda porqué el DR. RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA no apoyó a los candidatos oficiales a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, y ALCALDÍA DE MANIZALES.”*

Respecto al literal B de la providencia apelada:

“La fotografía 2 da cuenta de la existencia de una reunión en la que se encontraron, al parecer, candidatos de diferentes colectividades políticas, lo que por sí solo no sugiere que el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda estuviere brindando algún tipo de respaldo político a aquellos. (...) **El hecho que el testigo hubiere manifestado en la publicación de Facebook su simpatía por candidatos de diferentes partidos políticos no implica que el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda se encontrara en la misma situación y así no se extrae de la imagen aportada.**”

Indicó que en su criterio, no tiene ningún fundamento el planteamiento realizado por el tribunal de primera instancia, pese a que la fotografía fue publicada por el señor Carlos Augusto Botero Duque, simpatizante del demandado, la misma fue posteada y replicada por el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** desde su propio perfil el día 9 de septiembre del 2019, en plena campaña electoral, lo que implica su simpatía e intención consciente para que su electorado conozca de su afinidad política con candidatos diferentes a los designados por el Partido Conservador Colombiano. Tal y como se puede evidenciar en la fotografía No. 2, el demandado aparece en un acto de campaña política, indiscutiblemente incitando a su electorado a que acompañen a candidatos del partido de la U, y con el candidato a la Alcaldía de Manizales por el Partido Centro Democrático.

En cuanto literal C, de la sentencia cuestionada:

“La fotografía 3, alterada aparentemente para ocultar parte de la imagen, no evidencia por sí misma la existencia de un apoyo político a candidatos de movimientos diferentes al Conservador; máxime cuando ningún otro medio probatorio se allegó para acreditar lo que aconteció en dicho evento. **Debe precisarse que aun cuando la parte actora señaló en su demanda que en dicha imagen se borró la presencia y publicidad del candidato a la Gobernación de Caldas, Luis Carlos Velásquez Cardona, lo cierto es que tal conclusión no se**

desprende de la fotografía y, como se indicó anteriormente, no existe ninguna otra prueba que dé cuenta de lo contrario.”

Para la apelante, quien difiere totalmente de la apreciación realizada por el *a quo*, “es totalmente evidente en el aporte fotográfico que la parte de la imagen borrada corresponde a publicidad del candidato a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, Luis Carlos Velásquez Cardona”, y, por tanto, consideró que el demandado al borrar la parte de la publicidad que corresponde al candidato de Gobernación de Caldas, a quien no debe apoyar, reconoce que su acto de proselitismo político a favor de un candidato diferente al designado por el Partido Conservador, puede acarrearle sanciones legales y por lo mismo intenta eliminar el soporte probatorio.

Referente a lo señalado en el literal D, del fallo de primera instancia:

“Las fotografías 4 y 5 corresponden a una reunión en la que participó el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda y en la que figura publicidad de varios candidatos, al parecer algunos de filiación política diferente a la del demandado. Sin embargo, de tales imágenes no se extrae que el accionado estuviere brindando apoyo político a tales candidatos. Llama la atención de esta Corporación que no obstante las citadas fotografías no revelan datos tales como el lugar en el que se produjeron, según lo reconoció el perito en la sustentación de su informe pericial, en el dictamen haya manifestado que se trató de un evento llevado a cabo en el Municipio de Pensilvania (sic). En relación con la afirmación hecha en la demanda consistente en que a dicho evento asistieron los candidatos a la Alcaldía de Manizales y a la Gobernación de Caldas, señores Jorge García y Luis Carlos Velásquez Cardona, respectivamente, la Sala considera que, de un lado, tal manifestación no se extrae de las fotografías allegadas y, de otro, el señor Jorge García no fue candidato a la Alcaldía de Manizales sino a la Alcaldía del Municipio de Pensilvania por el grupo significativo de ciudadanos denominado Pensilvania Primero, como se observa en el Formulario E-26 ALC (fls. 172 y 173, C,1). **El hecho que en la reunión en la que se encontraba el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda se hubieren dispuesto afiches de diversos candidatos, no significa que aquél hizo proselitismo político por alguno de ellos; máxime si, como lo indicaron algunos de los testigos en este proceso, los eventos fueron organizados por terceros, los cuales invitaban a los candidatos de su preferencia sin atarse a que tenían que ser sólo los de un partido político en específico.”**

Consideró que las apreciaciones realizadas por Tribunal Administrativo de Caldas, no son ciertas, en razón a que: **i)** Las fotografías No. 4 y No. 5 se circunscriben a eventos políticos en los que ineludiblemente se evidencia publicidad del candidato a la Gobernación de Caldas, Luis Carlos Velásquez Cardona y otra serie de candaditos los cuales ninguno pertenece a la colectividad del partido Conservador Colombiano, **ii)** El señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** publica, a través de su red social Facebook, imágenes en las que demuestra su afinidad con la campaña del candidato Luis Carlos Velásquez Cardona, y no con el candidato oficial del Partido Conservador, el señor Ángel Quintero y **iii)** a su juicio, si dicha foto donde se ve al demandado en medio de una tarima, pronunciando discursos, rodeado de publicidad hacia un candidato a la Gobernación de Caldas, ajeno al Partido Conservador, se califica como una mera coincidencia, pues existiría prueba alguna capaz de demostrar un acto de doble militancia.

Finalizó señalando que a lo largo del proceso se pudo demostrar la falta de proselitismo político por parte del demandado para con la candidatura del señor



Ángelo Quintero, candidato oficial del Partido Conservador para la Gobernación de Caldas, así como, los actos positivos de proselitismo político para con otros candidatos, como lo fue con el candidato a la Gobernación el señor Luis Carlos Velásquez Cardona y el señor Camilo Gaviria, lo anterior, en contraposición a lo establecido en el artículo 107 de la Carta Política y la Ley 1475 del 2011, en su artículo 2°.

8. Trámite en segunda instancia

8.1. Auto admisorio del recurso

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

8.2. Alegatos en segunda instancia

Del demandando, señor RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA

Reiteró los argumentos esgrimidos en el contestación de la demanda señalando que *“...atendió a una convocatoria efectuada por unos terceros, los señores CARLOS AUGUSTO BOTERO y NELSON ALBERTO ARROYAVE, los cuales simpatizaban con aspirantes de distintas organizaciones políticas, sin que de ello se pueda deducir la voluntad del demandado, de apoyar a otros aspirantes de diverso partido político al de él, que es lo que pretende demostrar el actor; circunstancia, que se ve reforzada al encontrar que las fotos aportadas fueron de terceros ajenos a la campaña del accionado...”*.

Iteró que en Manizales no hubo candidato a la Alcaldía de nombre Jorge Alberto García, como trata de inducir al error el demandante, y aclara que el señor García fue inscrito por el denominado movimiento GSC Pensilvania Primero, a la Alcaldía de Pensilvania, teniendo vía libre para apoyarlo, pues el partido Conservador al no tener candidato propio dejó a sus adeptos en plena libertad de apoyar a otros aspirantes a ese cargo, señala que lo anterior se puede comprobar con el testimonio rendido por el *“CONCEJAL POR EL PARTIDO CONSERVADOR POR EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA, el doctor LUIS ALBERTO FRANCO, quien depuso y aclaró sobre estos hechos en su testimonio”*.

Respecto a la información sobre un supuesto apoyo al entonces candidato a Gobernador Luis Carlos Velásquez, no se observa en la foto aportada que aparezca apoyo por parte del demandado a dicho postulante, no es cierto entonces tampoco tal afirmación descrita en este hecho.

Indicó que la nulidad invocada por el demandante se configura por violación a lo establecido en el artículo 2 de la ley 1475 de 2011; pero que, según lo establecido en la citada norma, en ningún caso se establece que aquella acontece por la ausencia de apoyo político a los candidatos a las diferentes corporaciones de elección popular que se inscriban por su mismo partido. Pues si bien, *“en principio, los estatutos del partido político respectivo deben regular lo atinente a la cooperación y coalición entre sus integrantes y militantes, los mismos no tienen la fuerza para derivar en*





“inhabilidad” hacia el candidato que se niegue a apoyar el candidato propuesto por su partido político. De manera que como la norma no trae una causal que se configure por no apoyar los candidatos del mismo partido político, en virtud del principio de legalidad lo razonable es mantener incólume su elección y desestimar el cargo relacionado.”

Respecto a la prohibición consistente en no apoyar candidatos a ocupar cargos de elección popular inscritos por partidos políticos distintos al de su curul, señaló que los elementos probatorios que demuestren el apoyo del candidato a un candidato de otro partido político deben ser fehacientes e inequívocos mediante pruebas directas siendo improcedente aplicar dicha sanción solo mediante pruebas indiciarias y señaló que es *“necesario observar que el (sic) demandante fundamenta su acusación de doble militancia principalmente mediante fotos e imágenes extraídas de la red social FACEBOOK, al respecto el Consejo de Estado ya se ha pronunciado, en el sentido que las solas imágenes o afiches no prueban el apoyo hecho por el candidato a un candidato de otro partido”*.

9. Concepto del Ministerio Público en segunda instancia

Solicitó confirmar el fallo apelado. Después de realizar un recuento de las diferentes actuaciones surtidas en el proceso, se refirió a la causal de nulidad de doble militancia y sus modalidades.

Precisó que si bien la parte demandante alegó que con la declaración extrajudicial y la prueba testimonial rendida por Ángel Quintero no se logró probar actos de doble militancia positivos respecto de otros candidatos, pero sí demostrar que el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** no apoyó la candidatura oficial del candidato Quintero a la Gobernación, lo cierto es que para la Agencia Fiscal la falta de apoyo a un candidato copartidario, no hace incurrir en la prohibición de doble militancia, sin perjuicio de las acciones sancionatorias a que haya lugar al interior de su colectividad política.

En cuanto al argumento de la presencia del demandado en varias reuniones que pertenecían a corrientes políticas diferentes del Partido Conservador, en especial, la relacionada con el candidato Luis Carlos Velásquez Cardona, en las que según la apelante, se puede constatar su proselitismo político, el Ministerio Público consideró que, según la jurisprudencia, la sola presencia del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** en eventos políticos ajenos a los de su partido no permiten concluir, por ese solo hecho, la configuración de los actos positivos y concretos de apoyo. Conforme los planteamientos expuestos, a juicio de esta delegada, los argumentos de la apelación analizados en este acápite, no son de recibo

II. CONSIDERACIONES



1. Competencia

De conformidad con los artículos 150 y 152 numeral 8 del CPACA¹⁹, en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, la Sección Quinta es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que declaró probada la excepción de inexistencia de nexo causal y, en consecuencia, negó la solicitud de nulidad de la elección del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA**, en calidad de diputado del departamento de Caldas, para el período 2020 a 2023, por tratarse de la alzada contra una decisión de un Tribunal y frente a un asunto de nulidad electoral contra la elección de un integrante de la duma.

2. Acto demandado

Se trata del formulario E-26 ASA de 9 de noviembre del 2019, en el que se declaró la elección del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** como **diputado de Caldas** para el período 2020-2023 y que fue adjuntado por la actora al escrito de la demanda.

3. Problema jurídico

Acorde con los argumentos de la apelación, se impone determinar si el fallo de primera instancia debe mantenerse incólume o si por el contrario, debe ser revocado, para lo cual es menester establecer si: el acto declaratorio de elección se encuentra viciado de nulidad, por la incursión del demandado en la prohibición de doble militancia estatuida en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, toda vez que, durante la campaña electoral que precedió su designación, aparentemente, apoyó las candidaturas políticas de aspirantes avalados por movimientos distintos al Partido Conservador y, en cambio, no lo brindó a los candidatos de su organización política.

En ese orden, y con el propósito de ofrecer una respuesta al interrogante descrito, la Sala analizará las **(i)** generalidades que rodean la doble militancia y, especialmente de **(ii)** su modalidad de apoyo; para seguidamente estudiar, **(iii)** los elementos probatorios presentados por las partes, como preludeo del examen del **(iv)** caso concreto.

3.1. Generalidades de la prohibición de doble militancia

¹⁹ Por controvertirse la elección de un Diputado departamental. Se advierte que si bien esta norma fue modificada por la Ley 2080 de 2021, ello solo es aplicable dentro del año siguiente a la publicación de la citada Ley, conforme lo dispuso el artículo 86, en el cual al determinar el régimen de vigencia y transición normativa, el legislador dispuso que la regulación entraba a regir a partir de su publicación “*con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”.

No son pocas las veces en que la Constitución Política de 1991 expresa sus mandatos a través de descripciones lingüísticas prohibitivas que imponen a sus destinatarios deberes de abstención en asuntos diversos que incluso llegan hasta el campo de los derechos políticos²⁰, en el que la doble militancia se presenta como uno de los ejemplos más conspicuos de esta dinámica de proscripción constitucional.

Introducida mediante las modificaciones a la literalidad del artículo 107 Superior en los años 2003²¹ y 2007²², la doble militancia ha sido concebida como un motivo de inelegibilidad que, junto a las inhabilidades e incompatibilidades, determinan los límites a los que se encuentra sometido el ejercicio del derecho a la participación política²³ en aras de dotar de razonabilidad y de un filtro necesario e importante para la democracia su puesta en marcha.

Se trata así de un instituto que resulta ser el producto de la tensión que se presenta entre la libertad concedida a los ciudadanos para fundar, estructurar y hacer parte de organizaciones políticas²⁴ y el principio de democracia representativa que exige de éstos²⁵ una coherencia en su actuar para el fortalecimiento de los partidos y movimientos a la base del republicanismo colombiano²⁶.

En otros términos, la doble militancia persigue el establecimiento de un régimen severo de bancadas, por medio del cual se reprocha el transfuguismo²⁷ como fenómeno político que denota la falta de firmeza ideológica y “...el exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político...”²⁸ del que hace parte el ciudadano o el elegido popular.

Bajo este sustrato ideológico, el constituyente (art. 107 constitucional) y el legislador (art. 2° de la Ley 1475 de 2011) han erigido una serie de conductas prohibidas que acuñadas en la expresión doble militancia restringen diferentes

²⁰ Art. 110 C.P. “Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.”

²¹ A.L. 01 de 2003.

²² A.L. 03 de 2007.

²³ Sobre el alcance de este derecho, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 25001-23-15-000-2020-02312-01. M.P. Rocío Araújo Oñate. Sentencia de 15 de octubre de 2020.

²⁴ Art. 40 numeral 3° de la Constitución Política.

²⁵ De la ciudadanía en general.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que se define a la doble militancia como una “...limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular.”

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-342 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

manifestaciones del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político²⁹, proscribiendo, en general, la deslealtad en la que pueden llegar a incurrir ciudadanos y militantes de una estructura proselitista.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala de Sección³⁰ ha reconocido, de forma pacífica, la existencia de 5 modalidades de doble militancia³¹, así:

Fundamento normativo y conducta prohibida	Sujeto de la prohibición	Derechos políticos que se limitan
<i>“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.”</i> (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política).	Ciudadanos	La libertad de afiliación a los partidos políticos (Art. 107 C.P.)
<i>“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.”</i> (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).	Quienes han participado en consultas partidistas e interpartidistas	El derecho al sufragio pasivo (Art. 40.1 C.P.)
<i>“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”</i> (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política).	Miembros de una corporación pública	El derecho al sufragio pasivo y a la representación política (Art. 40.1 C.P.)
<i>“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la</i>	Elegidos, candidatos y quienes ostentan cargos de dirección, gobierno, administración y control en los partidos y movimientos políticos	La libertad de tomar parte en elecciones (Art. 40.3 C.P.)

²⁹ Art. 40 C.P. y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³⁰ En ese sentido, pueden consultarse las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2014-00091-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 20 de noviembre de 2015; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2014-00088-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 63001-23-31-000-2011-00311-01. M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia de 1º de Noviembre de 2012.

Fundamento normativo y conducta prohibida	Sujeto de la prohibición	Derechos políticos que se limitan
<i>investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).</i>		
<i>“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).</i>	Directivos de partidos y movimientos políticos	Derecho al sufragio pasivo (Art. 40.1 C.P.) y libertad de hacer parte de organizaciones políticas (Art. 107 C.P.)

El incumplimiento de cualquiera de las situaciones descritas, de acuerdo con las condiciones en las que se encuentre el infractor, podrá dar lugar a sanciones reglamentarias y administrativas –v.gr. la revocatoria de la inscripción del candidato incurso en la prohibición³²–, e incluso jurisdiccionales como es la declaratoria de nulidad de la elección del funcionario democráticamente designado –como lo solicita el demandante en esta oportunidad–, tras la expedición de la Ley 1437 de 2011³³, que puso punto final a las discusiones de antaño sobre las consecuencias jurídicas de la doble militancia con anterioridad a la vigencia del CPACA³⁴.

Expuesto lo anterior, la Sala procede al estudio de los elementos que configuran la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, como sigue:

3.2. La prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo

Como pudo precisarse en líneas precedentes, la accionante cuestiona la legalidad del acto declarativo de la elección del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** como diputado de Caldas para el período 2020-2023 sobre la base de los presuntos respaldos que éste habría brindado a candidatos a cargos uninominales pertenecientes a grupos políticos diferentes del partido Conservador que lo había avalado.

³² Inciso final del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

³³ Art. 275.8 del CPACA: “Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”.

³⁴ Sobre este punto, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2006-00018-00(3982-3951). M.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 23 de febrero de 2007.

De allí que la resolución del asunto puesto a consideración de esta Sala de Decisión pase por el examen dogmático y jurisprudencial de esta modalidad de doble militancia, que tiene por fundamento normativo las previsiones del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 en los términos que se transcriben a continuación:

“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o **aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Con base en la literalidad de la norma en comento, el derecho pretor de esta Sección³⁵ ha reconocido que la configuración de los apoyos prohibidos por la legislación electoral resulta de la acreditación conjunta de 5 presupuestos.

El estudio de ese quinteto de elementos estructurales subsiguiente se hace parafraseando la dogmática general empleada en el antecedente de Sala proferido el **3 de diciembre de 2020**, dentro de la nulidad electoral acumulada 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, demandantes: Julio Alexander Mora Mayorga y Carlos Roberto Mojica Cerquera contra el Gobernador del Departamento de Córdoba, período 2020-2023 (Orlando David Benítez Mora) con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, así:

3.2.1. Elemento subjetivo

El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, en forma bifronte por un lado a quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos y, por otro, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas, siendo este segundo evento el que concierne al caso que ocupa la atención de la Sala.

3.2.2. Elemento objetivo

La conducta proscrita consiste en **apoyar** aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos diferentes de aquel al cual pertenece quien ostenta alguna de las calidades antes descritas. Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sala Electoral como “...*la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento*”

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

*de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.*³⁶

Sin embargo, la generalidad de esta noción ha sido precisada por la Sección en el tratamiento jurisprudencial que ha decantado con respecto a esta modalidad de doble militancia, delimitando no solo la naturaleza de los actos que pueden revelar la existencia del respaldo sancionado, sino a la vez el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas para acreditar la presencia del apoyo ilegal.

En lo que refiere a la **naturaleza del apoyo**, la Sala ha reconocido que la asistencia censurada o prohibida debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. En ese orden, en decisión de 31 de octubre de 2018³⁷, esta Judicatura explicó al respecto:

“Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente **la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político.**”³⁸

De conformidad con ello, el entendimiento de la ayuda prohibida ha tenido como sustento la unión de dos tipos de presupuestos, relacionados con la puesta en marcha de acciones –presupuesto modal– que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña al demandado –presupuesto teleológico–.

Desde esta perspectiva, la Sala consideró, en providencia de 7 de diciembre de 2016³⁹, que las abstenciones atribuidas por la parte actora al demandado que en esa oportunidad fue un concejal cimentadas en la realización de reuniones políticas sin la presencia del aspirante a la Alcaldía de Soacha inscrito por el partido que lo avalaba–, no disponían de la virtualidad de configurar la doble militancia por apoyo, de cara a la ausencia de actos positivos y concretos que permitieran materializarla.

En ese punto, la Sección expuso:

“Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado.

(...)

Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, **como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el acompañamiento del candidato del partido,**

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

³⁷ M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

³⁸ Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

³⁹ M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

en este caso a la alcaldía, como señaló el actor.⁴⁰ (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido, la Sala ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento⁴¹; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos⁴²; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo.

En consonancia, la Sección señaló en sentencia de 31 de enero de 2019⁴³:

“...es evidente que de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, **si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Pero no solo estos aspectos⁴⁴ del respaldo proscrito han sido modelados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la **frecuencia** con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política⁴⁵.

De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –**carácter autónomo del patrocinio**– razón por la que no se hace necesario que “...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble

⁴⁰ Rad. 2500-23-41-000-2015-02347-00.

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016. ““Ahora bien, aunque la Sala no desconoce la vocación de permanencia que tiene un volante publicitario de estas características, lo cierto es que el demandante **no demostró** que aquellos fueran socializados, distribuidos o publicitados después del 25 de septiembre de 2015 - fecha en la que el partido Opción Ciudadana decidió apoyar la candidatura del señor Cuarán Castro-, **pues la mera impresión de los mismos no acreditan la conducta proscrita por el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

⁴² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor... sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.”

⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 25001-23-15-000-2020-02312-01. M.P. Rocío Araújo Oñate.

⁴⁴ La naturaleza del apoyo.

⁴⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.”⁴⁶

Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado.

Así, en la citada decisión de 31 de enero de 2019, esta Judicatura aseveró respecto de la acreditación probatoria del apoyo:

“De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, **debe aflorar de manera evidente o de bulto**, es decir, **revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable** para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.”

Ello se evidenció en otro asunto a cargo de la Sala en el que se destacó la existencia de medios de convicción que evidenciaron patrocinios políticos claros, como aconteció con la invitación al electorado a sufragar por un aspirante de otro partido, en el marco de medios de publicidad como los programas radiales⁴⁷.

Por último, la Sección resalta que, como fuere estimado en providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el apoyo, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato, lo que denota en forma indefectible una conducta activa del imputado, alejada de la actuación pasiva o incluso silente:

“Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, **no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular**.”⁴⁸

3.2.3. Elemento temporal

Se ha destacado que, si bien el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 no hace referencia expresa al período o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia o apoyo indebido debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que “...*solo durante ese lapso se puede hablar de*

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 730001-23-33-000-2015-00806- 01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 29 de septiembre de 2016.

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

*candidatos en el sentido estricto de la palabra*⁴⁹; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y hasta la fecha de la elección.

3.2.4. Elemento modal de la conducta

La incursión en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, se materializa en dos eventos, a saber: **(i)** cuando el partido o movimiento político que avaló la postulación del demandado haya inscrito una **candidatura propia** al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral o **(ii)** cuando la colectividad política ha decidido expresamente apoyar a determinado candidato sin que exista un registro de inscripción de candidatura propia. En ambos eventos se puede llevar a cristalizar la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2 inciso 2 de la Ley 1475 de 2011.

Así, en sentencia de 24 de noviembre de 2016⁵⁰, la Sala concluyó en relación con este aspecto

“Como se explicó..., lo que la modalidad de doble militancia atribuida proscribía es el apoyo a un candidato diferente al inscrito o apoyado por una determinada colectividad política, lo cual necesariamente **presupone** que el partido o movimiento político bien haya inscrito un candidato propio para determinado cargo de elección popular **o en su defecto que haya decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política.**”⁵¹

Así, la concreción del elemento modal de la conducta proscribida pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.

3.2.5. Elemento territorial

El examen construido por la Sección especializada en asuntos electorales del Consejo de Estado permite advertir que la prohibición establecida por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el campo de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas. Es decir

⁴⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

⁵⁰ Ibidem. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁵¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

que tampoco existe un factor o condicionamiento que penda de la circunscripción electoral como sí se predica de otras prohibiciones legales y constitucionales.

En palabras de esta Sala de Decisión:

“Por último, la Sala estima que la circunstancia de que el apoyo haya sido brindado a un candidato que aspiraba a la Cámara de Representantes por una circunscripción territorial diferente, como era Bogotá, no incide en la configuración de la doble militancia política.”⁵²

De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado o apoyado expresamente por una organización distinta de la suya.

Decantados estos presupuestos y, previo a abordar el estudio del caso concreto, esta Judicatura hilvanará algunas ideas que permitan absolver los cuestionamientos probatorios elevados por las partes durante este trámite judicial, de cara como se indicó en párrafos precedentes al límite de la apelación y a las consideraciones del fallo *a quo*.

4. Caso concreto

En el presente caso, es necesario tener en cuenta que la actora en su recurso de alzada precisó que el objeto del debate se centra en los actos de doble militancia en los que incursionó el candidato por i) no apoyar abiertamente los candidatos a la alcaldía de Manizales y a la gobernación Caldas, el Jorge Hernán Yepes y Ángel Quintero respectivamente y, ii) lo actos de proselitismo político que realizó a favor de candidatos de organizaciones políticas diferentes al partido que lo avaló.

Para analizar las evidencias fotográficas extraídas de la red social Facebook, aportadas por el demandante como pruebas y en las que se basaron los peritajes realizados por las partes, previo a su análisis resulta pertinente recordar lo establecido en el artículo 247 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 247: VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De lo anterior se desprende que para el legislador solo es viable considerar como mensajes de datos todos aquellos documentos que hubieren sido allegados al

⁵² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

expediente en el formato en que fueron generados, por lo que escinde y muta el manejo de las simples impresiones devenidas de ese mensaje de datos para incluirla en el manejo de las reglas generales de la prueba documental. Por lo que, acorde con el artículo 243 del CGP, serán pruebas documentales:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

En el caso que ocupa la atención de la Sala, las imágenes fotográficas fueron aportadas impresas en el cuerpo de la demanda, por lo que, serán valoradas acorde con las reglas generales propias de los documentos.

Teniendo claro lo anterior, esta Judicatura abordará el estudio de los elementos probatorios que reposan en el expediente, en los que primero se analizarán las documentales que tienen que ver con las fotografías extraídas de la red social Facebook del demandado y que hacen parte del acervo documental obrante en el proceso desde la primera instancia. Enseguida, se detendrá la Sala en las pruebas declarativas de terceros, para luego concluir desde el *dossier* probatorio general si hay mérito para dar cabida a la carga argumentativa de la apelante sobre la demostración de la doble militancia por parte del accionado.

4.1. De las pruebas documentales:

4.1.1. De las aportadas con la demanda:



En la imagen que antecede, aparece la foto del Representante a la Cámara por Caldas, Félix Alejandro Chica Correa, publicada el 30 de octubre de 2019 y se muestra el nombre del señor Rubén Darío Giraldo como la persona que la posteó

en la red social Facebook, junto con el siguiente texto: *“Me dicen que este señor Congresista anda desesperado buscando fotos o pruebas para aplicarme la doble militancia y así poder ganar lo que no pudo en las urnas. NO VA ENCONTRAR PRUEBAS DE DOBLE MILITANCIA....”*.

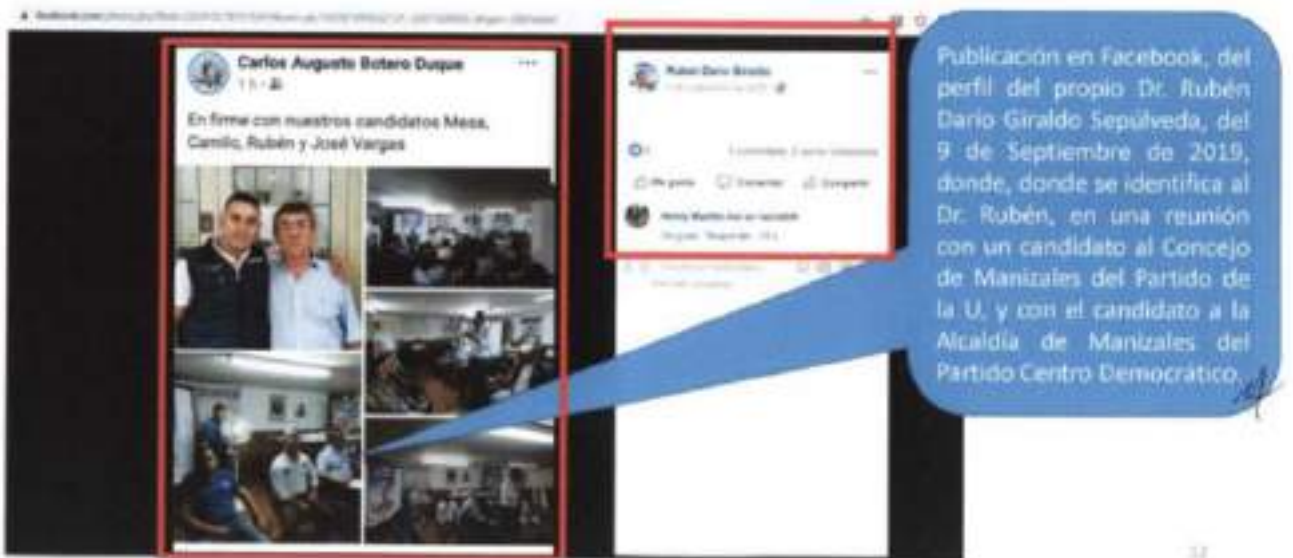


Foto publicada por el señor Carlos Augusto Botero Duque, donde señala *“firme con nuestros candidatos Mesa, Camilo, Rubén y José Vargas”* y la cual fue compartida por un perfil de Facebook con el nombre del accionado.



Foto publicada en un perfil que lleva el nombre del demandado el 17 de septiembre de 2019, con una mancha blanca en la mitad de la foto. En criterio del demandante *“es totalmente evidente en el aporte fotográfico que la parte de la imagen borrada corresponde a publicidad del candidato a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, Luis Carlos Velásquez Cardona”*



Imágenes publicadas en un perfil que lleva el nombre del **RUBÉN DARÍO GIRALDO** donde se evidencia a un grupo grande de personas reunidas mientras que el demandado habla en la tarima rodeado de publicidad de varios candidatos: a la alcaldía de Pensilvania Jorge García por el Movimiento Pensilvania Primero, a la gobernación de Caldas Luis Carlos Velásquez por Grupo Significativo de Ciudadanos Unidos por Caldas y a la publicidad del demandado.



Foto publicada en el perfil del señor Luis Rodrigo Rodríguez López, candidato al Concejo de Pensilvania por el Movimiento Pensilvania Primero donde se publican de dicho candidato y del demandado.

4.1.2. Del demandado, aportadas con la contestación



Foto publicada por el candidato a la Gobernación de Caldas por el partido Conservador señor Ángel Quintero Palacio acompañado por el demandado.



Imagen publicada por el señor Jorge Hernán Yepes Alzate, candidato a la alcaldía de Manizales acompañado por el señor Ángel Quintero Palacio candidato a la Gobernación de Caldas por el Partido Conservador, el señor Diego Tabárez candidato al Concejo de Manizales, el señor Félix Alejandro Chica Representante a la Cámara por Caldas y el demandado, todos avalados por la mentada organización política.





Fotos compartidas en el perfil de Facebook del demandado donde aparece publicidad de su campaña y de varios candidatos al concejo de Manizales y a las JAL avalados por el Partido Conservador.

4.2. De las pruebas consistentes en declaraciones o testimonios

4.2.1. Del demandante

a) Declaración juramentada extra juicio⁵³ rendida el 10 de enero de 2020 ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales por los señores Guillermo Alfonso Arias Taborda y Sonia Eloísa Hidalgo Flórez⁵⁴, en la que ambos manifestaron que en su condición de edil y de aspirante al Concejo, en la circunscripción de Manizales, respectivamente y dado que pertenecen al Partido Conservador Colombiano, iniciaron campaña apoyando al demandado Rubén Darío Giraldo Sepúlveda, en su aspiración a la duma departamental por la misma colectividad y se implementó al efecto un grupo de trabajo. Reconocieron que para la Gobernación de Caldas, en principio, apoyaron al señor Mauricio Londoño Jaramillo, hasta que el Partido Conservador eligió como candidato oficial a la Gobernación al señor Ángel Quintero Palacio, a quien procedieron a apoyar.

Convergen ambos relatos en que fue en ese momento que el demandado Giraldo Sepúlveda apoyó al señor Camilo Gaviria, para la Gobernación, pero él se postuló por la alianza que hicieron los Partidos Centro Democrático, Liberal Colombiano y MIRA, que dio origen a la Coalición “*TODO PA’DELANTE*” y así también al señor Jorge Hernán Meza Botero a la alcaldía, quien se candidatizó por la alianza que conformaron los Partidos Liberal Colombiano, Centro Democrático, ASI y Cambio Radical que dio lugar a la Coalición “*CONTINÚAN LAS OPORTUNIDADES*”.

En forma concreta, refirieron la concentración masiva llevada a cabo el 8 de septiembre de 2019, en el salón de eventos La Tribu, en el que los señores Giraldo Sepúlveda y Mauricio Londoño Jaramillo, invitaban a los líderes de los municipios y veredas de Caldas a votar y seguir las directrices para apoyar a la

⁵³ Sobre las declaraciones extra juicio y su validez dentro del proceso judicial, la Sala recuerda que conforme a los artículos 188 y 222 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, estas solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite** y que a tal petición o rogación se someten los testimonios anticipados para fines judiciales. De tal suerte, que ante el silencio de la persona contra quien se aducen emerge, libre de mácula, la posibilidad de valorar dichas declaraciones extrajuicio dentro del proceso judicial.

⁵⁴ Folio 17, C.1

alcaldía al señor Jorge Hernán Meza Botero y al señor Camilo Gaviria para la Gobernación e indicaron que de ello podían dar fe las fotos físicas y virtuales, así mismo las redes sociales Facebook, Instagram.

Para la Sala, las anteriores declaraciones evidencian, en principio, actividades reflejo de una posible configuración de actos de apoyo partidista indebido, concretamente a candidatos a la gobernación de Caldas y a la alcaldía de Manizales de otros partidos diferentes al Conservador en el que milita el demandado, pero es claro que existen otras probanzas que deben ser tenidas en cuenta, en tanto confluyen para dar paso a la verdad que se quiere dilucidar.

Y es que dentro de la valoración probatoria y su esquema de la sana crítica, emerge el llamado principio de relevancia entendido como la utilización de todas las informaciones útiles para lograr la verdad que conforme a la doctrina está concebido como *“es evidente que cualquier decisión que pretenda determinar la verdad debe ser evidence responsive: esto es, debe fundarse en las pruebas disponibles. Se trata de una aplicación del total evidence principle, según el cual la racionalidad de un convencimiento debe fundarse –precisamente sobre todos los datos cognoscitivos existentes, o del criterio análogo de comprehensiveness o de completeness, en virtud del cual las pruebas que justifican una afirmación deben ser completas”*⁵⁵, dentro de cuyo esquema claro está el análisis del acervo probatorio como un todo armónico⁵⁶.

En efecto, en este punto el eje temático que debe demostrarse se nutre de otras probanzas en todos los niveles de convicción, que aparejados y comparados darán al operador de esta nulidad electoral una conclusión sobre el caso que ocupa su atención, conforme se continúa con los siguientes medios de convicción:

b) Declaración juramentada extra juicio rendida el 13 de enero de 2020 ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio por el señor Ángel Quintero Palacio⁵⁷, candidato a la Gobernación de Caldas por el partido Conservador, en la que sostuvo que el demandado Giraldo Sepúlveda nunca lo acompañó ni desplegó actos positivos que demostraran acompañamiento político a su favor, siendo que era el candidato avalado por el Partido Conservador, colectividad que los agrupaba e indicó que tuvo conocimiento de que en vez de ello, el demandado sí hizo proselitismo político a favor de candidatos no avalados por el partido.

⁵⁵ TARUFFO Michele. Simplemente la verdad – El juez y la construcción de los hechos. Marcial Pons. Madrid. 2010. Págs. 161 y sig.

⁵⁶ *“Ahora bien, [respecto de] las pruebas oportunamente aportadas, desde el punto de vista del poder instructivo del juez ha de tenerse en cuenta que no solo implica el decreto y la conformación debida del acervo probatorio sino que desde la arista de la decisión incluye la adecuada valoración de las probanzas recaudadas, dentro de los criterios de la sana crítica.”*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Radicación 11001-03-28-000-2018-00039-00 Actor: Romeo Édinson Pérez Ortiz. Demandado: Modesto Enrique Aguilera Vides - Representante a la Cámara (Departamento Del Atlántico 2018-2022).

⁵⁷ Reconocido como prueba dentro de la audiencia inicial en la continuación del 5 de octubre de 2020. Folio 18 y 19, C.1



Precisó que aunque coincidieron en dos o tres reuniones, éstas fueron lideradas por candidatos al Concejo de Manizales que apoyaban también al accionado en sus aspiraciones a ocupar una curul en la Asamblea Departamental de Caldas.

Expresó que vieron –sin especificar a quiénes se refiere– al demandado en fotografías con otros candidatos y apoyando otras campañas a la Gobernación de Caldas.

Sostuvo que el Partido Conservador Colombiano tiene una comisión de ética que se encarga de investigar la conducta que el testigo denuncia de no apoyo por parte del demandado y aseguró que aportó al Directorio Departamental las fotografías donde el demandado se encontraba con el candidato Camilo Gaviria a la Gobernación y con el candidato “Mesa”⁵⁸ a la Alcaldía de Manizales, los dos avalados por el partido Centro Democrático.

Para la Sección, lo primero que denota esta declaración es que el testigo glosa que no fue apoyado por el demandado en su aspiración a la Gobernación de Caldas, pero ya esta Sala ha hecho claridad que la conducta omisiva no es constitutiva de doble militancia, debido a que es una actividad de estirpe positivo y de acción con actos concretos y claros la que la materializa⁵⁹.

Con el dicho del señor Quintero Palacio tampoco es posible demostrar que el accionado hubiese apoyado a otros candidatos diferentes a los avalados por el Partido Conservador. Se afirma de esa manera porque la atestación a la ayuda por acción en la militancia indebida no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en tanto la referencia a que tuvo conocimiento, al ser un testigo de oídas, de que en vez de ello, el demandado sí hizo proselitismo político a favor de candidatos no avalados por el partido, pero sin mayor especificación no permite tener por cierto que ello aconteció, aunado a que indicó que aportó al Directorio Departamental registros fotográficos donde el demandado se encontraba con el candidato Camilo Gaviria a la Gobernación y con el candidato “Mesa”⁶⁰ a la Alcaldía de Manizales, los dos avalados por el partido Centro Democrático, a fin de que se surtiera el procedimiento al interior del partido por el comité de ética, pero no se advierte que dentro de este vocativo haya sido acreditado lo acontecido con dicho procedimiento ético al interior del partido ni que el demandado hubiera sido sujeto de sanción por dicha acusación de doble militancia en la modalidad de apoyo, lo cual no se requiere para su configuración.

⁵⁸ Haciendo referencia al candidato Jorge Hernán Mesa Botero.

⁵⁹ La Sala ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. En ese mismo sentido, ha precisado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Quinta. Fallo 3 de diciembre de 2020. Exp 11001-03-28-000-2020-00016-00. MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁶⁰ Haciendo referencia al candidato Jorge Hernán Mesa Botero.





Sobre este último punto, incluso resulta desvirtuada por la declaración del señor Pedro Alejandro Ocoró Rendón, quien se presentó como Secretario General del Partido Conservador Colombiano e indicó que no se observó al demandado en actividades proselitistas a favor de otro partido.

c) Testimonio del señor Pedro Alejandro Ocoró Rendón, como Secretario General del Partido Conservador Colombiano, recepcionado dentro del proceso ante el *Tribunal a quo*, el día 27 de octubre de 2020.

Acotó que no vieron al accionado en las actividades proselitistas realizadas por el candidato del partido a la Gobernación de Caldas ni tampoco en las reuniones para respaldar al candidato a la Alcaldía de Manizales.

Precisó que los candidatos debían presentar entrevistas ante el Directorio Departamental antes y después de ser avalados; y que el demandado no asistió a ninguna, sin presentar excusa por su inasistencia, pese a que él personalmente remitió por correo y vía telefónica la citación.

Refirió que aportó unas actas que él mismo levantó en su calidad de Secretario General del Directorio del Partido Conservador en Caldas, donde está estipulado todo lo que se hablaba en el Directorio Departamental en asamblea plena desde el mes de febrero de 2019 hasta septiembre del mismo año.

Las actas mencionadas corresponden a las siguientes:

- Acta nº 01 del Directorio Departamental de Caldas del 25 de febrero de 2019 (documento nº 66 del expediente digital), en la cual consta la elección del señor Félix Alejandro Chica Correa como presidente del Directorio Nacional Conservador. Exp. 17001-23-33-000-2020-00008-00 23.
- Acta nº 02 del Comité Departamental del Partido Conservador en Caldas del 11 de marzo de 2019 (documento nº 67 del expediente digital). En dicha reunión se definió el proceso de escogencia de candidatos a las diferentes corporaciones y cargos uninominales para las elecciones de octubre de 2019.
- Acta nº 03 del Comité Departamental del Partido Conservador en Caldas del 11 de abril de 2019 (documento nº 68 del expediente digital). Consta que en dicha reunión se definió el proceso de escogencia de candidatos a las diferentes alcaldías donde existe más de un candidato y a la gobernación.
- Actas nº 05 y nº 06 del Comité Departamental del Partido Conservador en Caldas del 27 de mayo de 2019 (documentos nº 69 y nº 70 del expediente digital). En dicha sesión se trató el respaldo a candidatos a alcaldías elegidos de acuerdo con los estatutos por los directorios municipales y la definición de candidatos únicos a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Manizales.





Comentó que en las actas están las veces en las que se programaron fechas para reuniones con los candidatos, qué personas querían que fueran avaladas en Caldas, cómo iban a jugar en colectivo, qué días iban a ser entrevistados los postulados, y cómo iba a ser el trabajo en conjunto y el apoyo que se le iba a dar a los aspirantes únicos por el partido a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Manizales, y a las demás corporaciones públicas.

Acotó que también allegó unas hojas de asistencia, así como los estatutos del Partido Conservador Colombiano, los cuales corresponden a los del año 2015 y cree que son los vigentes.

Señaló que tuvo conocimiento por parte de terceros, que el demandado apoyó campañas diferentes a las del Partido Conservador Colombiano, sin embargo, manifestó que no tuvo conocimiento de las reuniones, actividades y publicidad que se mencionan en las fotografías aportadas con la demanda.

El testimonio en análisis hace referencia a hechos aislados sin la fuerza requerida sobre el tema a probar. Nótese que frente al tema que ocupa la atención de la Sala la indicación de que el demandado apoyó a otros candidatos de partidos diferentes la hace a título de testigo de oídas, al indicar que tuvo conocimiento por parte de terceros y, en contraste, precisamente niega haber tenido conocimiento directo de actividades de apoyo, por lo que al igual que el testimonio del señor Ángel Quintero Palacio, no es posible demostrar que el accionado hubiese incurrido en la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo, pues carece de la certeza de que el demandado realmente apoyó a candidatos diferentes a los avalados por su partido.

Y es que el testigo de oídas para valorarlo debe lograr el poder de persuasión que resulta de más fácil aceptación cuando el testigo es directo, si se tiene en cuenta que uno de los presupuestos de una declaración de terceros es la originalidad en cuanto a la representación de los hechos por quien los ha percibido en forma presencial, es por ello que el artículo 221 del CGP indica el deber del juez de poner esmero en la razón del dicho del testigo, entendida como todas aquellas circunstancias temporales, especiales y modales en que tuvo conocimiento del hecho, por lo que *“si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance”*.

Visto ese contexto normativo, resulta para la Sala indicativo, que en el caso de este testigo estando tan comprometido con el partido por el cargo que desempeña dentro de la colectividad, se abstenga de indicar en forma cierta que la conducta activa del accionado de apoyo a otra colectividad fue constatada e incluso investigada por el propio corporativo político, pero se limita a indicar que solo lo escuchó de terceros, por lo que la capacidad de persuasión en lo que se pretende para la doble militancia censurada no se advierte contundente e idónea para el efecto pretendido .



Finalmente:

d) Dictamen pericial aportado con la demanda⁶¹, rendido el 14 de enero de 2020 por el ingeniero de sistemas Efrén Arcesio Sánchez Javela, cuyo objeto consistió en *“Realizar una extracción y presentación de la evidencia digital, encontrada de manera pública en redes sociales, y que permita confirmar la doble militancia del Honorable Diputado por el partido Conservador el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda”*. En la identificación y extracción de la evidencia digital, el perito hizo alusión a diversas publicaciones en Facebook, que anexó a la experticia y que coinciden con los hechos narrados en la demanda y en los que la parte actora basa la supuesta incursión del demandado en doble militancia. Las evidencias extraídas por el perito fueron descritas así:

Luego de explicar la forma en la que se extrajo y preservó la evidencia, el perito concluyó que *“(…) esas publicaciones en redes sociales, ocurrieron en el modo, tiempo y lugar, relacionadas en el informe, y permiten demostrar una conducta sistemática y consciente, por parte del Dr. Rubén Darío Giraldo Sepúlveda. (…)”*⁶²

Dentro del dictamen pericial rendido por el ingeniero Sánchez Javela⁶³, informó que para la realización del dictamen tuvo acceso a la demanda y acudió a las redes sociales del demandado.

Sostuvo que el demandado de manera autónoma y sistemática estuvo en los sitios identificados en las fotografías objeto del dictamen, e hizo publicaciones de dichas imágenes, las cuales dan cuenta de la doble militancia.

No obstante, precisó que no podía certificar que las fotografías posteadas correspondieran a las originales, pues cuando se publican lo que acontece es que las redes sociales borran los metadatos de aquella por temas de seguridad, de manera que no puede accederse a ese tipo de información.

La Sala, tendrá en cuenta las pruebas que acompañan el peritaje, concretamente lo que hace referencia a los registros fotográficos, pues las mismas fueron aportadas en debida forma y no fueron tachadas de falsas en el transcurso del proceso, no sin antes advertir que dentro del análisis que el juez debe hacer bajo los parámetros de sana crítica, no es papel de quien rinde la experticia suministrar apreciaciones personales ni evaluaciones en derecho que son propias del juez, por cuanto debe recordarse que la teleología y sustrato de la prueba pericial no es otro de contar con los conocimientos profesionales técnicos y expertos de un especialista en conocimientos que no son propios de la sapiencia del juez.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la experticia fue clara en indicar que no pueden atestar sobre la originalidad de lo publicado, en tanto la circunstancia modal que cada vez que se sube a las redes sociales información es alterada o suprimidos datos necesarios sobre la génesis del documento que se publica,

⁶¹ Folios 29 a 69, C.1

⁶² Folio 63, C.1.

⁶³ Minuto 0:10 a 2:11:11 de la grabación identificada con el nº 85 del expediente digital

razón por la cual la experticia se rinde sobre lo que observa el experto, sin garantía de originalidad, lo cual impone al juez con mayor razón valerse del análisis integral del acervo probatorio.

4.2.2. Del demandado

a) Declaración juramentada extra juicio rendida el 24 de enero de 2020 ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales por el señor Guillermo Alfonso Arias Taborda⁶⁴, en la que indicó que ejerció funciones como jefe de campaña de la señora Sonia Eloísa Giraldo Flórez, quien fue candidata al Concejo de Manizales por el Partido Conservador Colombiano, en razón de lo cual la acompañó a hacer proselitismo en diferentes sectores de Manizales. Manifestó que le advirtió a la citada candidata la necesidad de que apoyara los candidatos sugeridos por las directivas del Partido Conservador Colombiano, tanto a la Gobernación de Caldas, como a la Asamblea y a la Alcaldía de Manizales.

Precisó que: *“(…) CON EL DOCTOR RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA Y MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO NUNCA ESTUVE EN SU EQUIPO DE TRABAJO, NI TRABAJÉ CON ELLOS, Y POR LO TANTO, NO PUEDO AFIRMAR QUE ELLOS HAYAN APOYADO A PERSONAS DIFERENTES DE SU COLECTIVIDAD, DEBIDO A QUE SOLAMENTE ESTABA AL LADO DE LA CANDIDATA. (…) Es de anotar, que ella me comentó la importancia de asistir a una reunión que se llevó a cabo en el salón de eventos EL (sic) TRIBU, de la cuál (sic) NO me consta, porque como lo he dicho, nunca fui ni sé de qué se trató. Además no era de mi incumbencia estar allí, de esa reunión lo que sé o escuché solo fueron comentarios de otras personas”*.

Finalmente aseguró que: *“Tengo entendido que el señor GIRALDO SEPULVEDA (sic) y LONDOÑO JARAMILLO votaron conforme a las directrices de partido. Dejo constancia que la presente declaración la hago con el fin de aclarar”*.

Para la Sala lo que resulta de esta declaración a título conclusivo es que el testigo considera que dentro de sus circunstancias temporo espaciales no hizo parte del equipo del demandado ni trabajó directamente con él, pues hizo parte del grupo de trabajo de una candidata a concejal de Manizales, precisamente la señora Sonia Eloísa Giraldo Flórez, conocida de autos porque fue referida como testigo párrafos atrás. En esta oportunidad el testigo tiene otro entendimiento y es que el demandado obedecía las indicaciones partidistas conservadoras.

Ha de recordarse que el sentido probatorio de esta clase de asunto es determinar en forma cierta la imputada doble militancia como causal que logre nulificar el acto declaratorio de su elección, por lo que la valoración del testimonio que antecede se analiza desde el hecho que indica, en este caso, no se advierte la conducta de apoyo indebido.

b) Dictamen pericial aportado con la contestación a la demanda⁶⁵, rendido el 4 de febrero de 2020 por la ingeniera de sistemas Derly Patricia Soto Alzate, en

⁶⁴ Folio 176 y 177, C.1

⁶⁵ Folios 178 a 200, C.1 y 201 a 251, C.1ª.

relación con la “*evidencia digital de la campaña electoral doctor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda*”.

En este se precisó que el informe pericial recaía principalmente sobre los perfiles públicos de Facebook de los señores Ángel Quintero Palacio, Rubén Darío Giraldo Sepúlveda y Jorge Hernán Yepes Alzate, candidatos del Partido Conservador Colombiano a la Gobernación de Caldas, a la Asamblea Departamental de Caldas y a la Alcaldía de Manizales, respectivamente.

Anexo al informe 50 fotografías relacionadas con las campañas electorales de los citados candidatos, en las que se observan diferentes reuniones en las que participó el demandado, y en las que figura publicidad de varios candidatos del Partido Conservador Colombiano en las elecciones de 2019.

Concluyó la experticia que “*Las imágenes presentadas evidencian la actividad proselitista desarrollada por el entonces candidato y hoy Diputado de Caldas, Rubén Darío Giraldo Sepúlveda, con el Partido Conservador en ese Departamento, es evidente la utilización de material publicitario durante su campaña como pendones, vallas, afiches y camisetas entre otros en reuniones con ciudadanos de diferentes municipios*”⁶⁶.

Señaló que: “*En las fotografías encontradas donde aparece el entonces candidato a la Asamblea Departamental y hoy Diputado de Caldas, Rubén Darío Giraldo Sepúlveda, se observa el acompañamiento que tuvo de otros candidatos del Partido Conservador Colombiano aspirantes a las juntas administradoras locales, concejos y alcaldías municipales de Caldas, de igual forma se observa al candidato Giraldo Sepúlveda haciendo apoyo recíproco a esos mismos candidatos del Partido Conservador*”.

En la sustentación del dictamen⁶⁷ indicó que en las fotografías se evidencia que hubo acompañamiento por parte del demandado a otros candidatos de su colectividad.

Adujo que como perito forense informático sólo puede mostrar la evidencia técnica, dónde se encuentra la fotografía, pero que no puede hacer una argumentación en relación con lo que sucede en la imagen. Así las cosas consideró que las fotografías allegadas con la demanda y que constan en el informe pericial, no tienen las condiciones técnicas, por cuanto no tienen el perfil, la URL, el código de la imagen de cada uno de los perfiles consultados, la identificación y no se está presentando la procedencia de la foto, por lo que no puede decirse si es o no auténtica, por lo que, al demandante le faltó presentar un informe técnico detallado.

Coincidiendo con el perito de la experticia que adosó el demandante, señaló que no puede determinar si las fotografías extraídas de Facebook fueron modificadas, porque son las que están publicadas en ese momento y que tampoco pueden establecerse datos adicionales de las mismas, por cuanto se trata de una

⁶⁶ Folio 239, C.1ª.

⁶⁷ Minuto 1:44 a finalizar la grabación n° 100 del expediente digital y desde el inicio hasta el minuto 1:26:37 de la grabación identificada con el n° 101, ibídem

información que se altera al subir las imágenes a la red social.

No obstante, la Sala considera viable tener en cuenta las pruebas documentales consistentes en registros fotográficos aportadas con el peritaje, pues las mismas fueron incluidas en debida forma y no fueron tachadas de falsas en el transcurso del proceso, de conformidad con la aplicación sistemática del artículo 244 del CGP que sobre el documento auténtico, entendido como del cual existe certeza de su autor o a quien se atribuye, aunado a que los documentos que reproducen la imagen se presumen auténticos mientras no sean objeto de tacha de falsedad ni se desconozcan por quien se atribuyen y así mismo resulta respecto de los documentos adjuntados al proceso por las partes, del artículo 269 *ejusdem* sobre su procedencia, aplicable también a las reproducciones de imagen y del artículo 272 del CGP, sobre desconocimiento del documento, que dispone que “*no procede respecto de las reproducciones... de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega*”.

c) Testimonio del señor Jorge Eliécer Pulgarín Llano⁶⁸. Indicó que hace parte de la reserva activa de la Policía Nacional y que se dedica a las actividades sociales de la misma.

Afirmó que fue compañero del accionado en la Policía Nacional y gerente de su campaña, con ocasión de lo cual recorrió casi todo el departamento visitando las reservas de la Policía en los diversos municipios.

Sostuvo que el demandado dio la orden de que había que apoyar a los candidatos del Partido Conservador, por lo que, la reserva de la Policía estuvo muy comprometida con esa directriz, hasta que se otorgó el aval al señor Ángel Quintero como candidato a la Gobernación de Caldas y parte de la reserva optó por apoyarlo.

No obstante la anterior situación, el demandado sí apoyó al señor Ángel Quintero, tal como se evidencia de la actividad que aquél promovió directamente en el hotel Escorial.

Manifestó que aunque no asistió, sí tiene conocimiento que se hicieron actividades de apoyo al candidato conservador a la Alcaldía de Manizales, organizadas por el accionado.

Adujo que hubo otra reunión en el hotel Varuna, también organizada y financiada por el demandado, y en la que estuvieron los candidatos del conservatismo, de la cual, tiene la factura.

Aseguró que no le llegó ninguna invitación por parte del Partido Conservador Colombiano, a participar en las actividades de campaña.

⁶⁸ Minuto 6:00 a 30:20 de la grabación identificada con el n° 78 del expediente digital

La Sección tendrá en cuenta este testimonio porque se trata del gerente de la campaña, quien tiene un papel importante en materia de finanzas y control de gastos del candidato y quien tiene dentro de sus atribuciones debe tener claro los haberes, débitos, gastos e inversiones que se hacen al interior de la campaña electoral del candidato.

d) Testimonio del señor Nelson Hernán Alzate Gallo⁶⁹. Indicó que es presidente de la Junta de Acción Comunal de San Cayetano.

Manifestó que hace aproximadamente seis años conoció al demandado y le gustó la labor social que éste hacía con la comunidad, por lo que decidió apoyarlo cuando el accionado fue candidato al Concejo de Manizales y también a su aspiración a la Asamblea Departamental de Caldas. Recordó que *“los candidatos que el señor Giraldo Sepúlveda le dijo que había que apoyar y que eran el señor Ángel Quintero a la Gobernación de Caldas y el señor Jorge Hernán Yepes a la Alcaldía de Manizales”*.

Explicó que en general los líderes de los barrios trabajan con candidatos de partidos diferentes, por lo que puede suceder que en las reuniones que aquellos organizan converjan varios candidatos de distintas colectividades que simplemente asisten a dar a conocer sus propuestas a la comunidad. Manifestó que un día acompañó al demandado a un lugar donde había mandado a hacer unos pendones del señor Ángel Quintero.

Al igual que el anterior, este testimonio tiene inmediatez y originalidad porque el deponente recuerda la directriz que recibió de manera directa por parte del demandado sobre el apoyo a copartidarios del conservatismo colombiano, concretamente a los candidatos a la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Manizales, por lo cual se tendrá en cuenta, con mayor razón porque no fue tachado de sospechoso o descalificado como deponente.

e) Testimonio del señor Jorge Eliécer Galeano Hernández⁷⁰. Señaló que es concejal de Manizales por el Partido Conservador Colombiano. Preciso que fue la fórmula electoral del demandado cuando aspiró al Concejo de Manizales.

Explicó que en varias actividades en las que estuvieron, les dieron crédito a los candidatos del Partido Conservador Colombiano a las diferentes instancias, pero dejó la salvedad que muchos ciudadanos manifestaron que no querían votar por unos determinados candidatos de dicha colectividad.

Afirmó que siempre hablaron del Partido Conservador Colombiano y de que no estaban aspirando a título personal sino a nombre de una colectividad, por lo que tanto el demandado como el testigo indicaban que había que respaldar a los candidatos oficiales del movimiento político, pero no podían obligar a las personas

⁶⁹ Minuto 42:01 a 1:14:00 de la grabación identificada con el nº 78 del expediente digital

⁷⁰ Minuto 1:06 a 24:17 de la grabación identificada con el nº 79 del expediente digital.



a votar por un candidato en específico.

Manifestó que el candidato a la Alcaldía de Manizales por el Partido Conservador Colombiano, señor Jorge Hernán Yepes, sí estuvo presente en dos o tres recorridos en compañía del demandado.

Indicó que nunca le llegó ninguna invitación para acompañar al candidato a la Gobernación de Caldas por el Partido Conservador Colombiano; mientras que sí recibió varias para apoyar al candidato a la Alcaldía de Manizales por la misma colectividad.

Aclaró que no le consta que el demandado hubiera apoyado a un candidato de otro partido político.

La Sala tendrá en cuenta este testimonio, en tanto la circunstancia modal del deponente de ser fórmula electoral del demandado cuando aspiró al Concejo de Manizales, da el contexto de presencialidad y relación directa para manifestar que el demandado no apoyó candidatos de otras colectividades diferentes del partido Conservador Colombiano.

f) Testimonio del señor Carlos Augusto Botero Duque⁷¹. Manifestó que es representante legal de una cooperativa llamada COOPBOTERO, que maneja libranzas con entidades públicas y que es amigo del demandado hace aproximadamente 12 años por razones políticas.

Afirmó que apoyó al señor Jorge Hernán Mesa Botero a la Alcaldía de Manizales, quien es su primo, por lo que, convocó a un conversatorio en la fundación San Vicente de Paúl, al cual invitó al demandado por cuanto éste estaba liderando un proyecto para los adultos mayores y precisó que no se trató de una reunión política, sin embargo, había pendones de los candidatos que participaron.

Indicó que publicó en Facebook unas fotos del conversatorio en San Vicente de Paúl, al que asistieron los señores Jorge Hernán Mesa Botero, Camilo Gaviria, José Vargas y Rubén Darío Giraldo Sepúlveda; y que solo invitó a los amigos que creyó que podían llegar a la Alcaldía de Manizales, al Concejo Municipal y a la Asamblea Departamental de Caldas.

Negó que el demandado hubiera apoyado a algún candidato de otro partido político ni que le hubiera sugerido por quién votar, así como, que hubiera borrado alguna publicación de su perfil de Facebook.

La Sección tendrá en cuenta este testimonio, pues si bien el deponente reconoce ser amigo del accionado, su dicho es idóneo para explicar la presencia del demandado en eventos políticos con publicidad de candidatos de otros partidos o movimientos políticos y su escisión frente al apoyo indebido, en tanto el evento que relata el testigo en el que convergen ideas multipartidistas fue explicado, de

⁷¹ Minuto 27:19 a 1:04:15 de la grabación identificada con el nº 79 del expediente digital.



cara a las necesidades demostrativas del vocativo de la referencia de quien se reconoce como organizador de uno de los actos de los que se acusa contó con la presencia del demandado. En efecto, en este punto, relata que invitó a varios candidatos de diferentes partidos, sin intención de que aquel apoyara a otros candidatos diferentes al partido en el cual milita, aspectos indicativos de que se trataba de una reunión multipartidista propia de las que resultan efectuarse durante los foros, debates o dialécticas previas a las elecciones.

g) Testimonio del señor Luis Alberto Franco Muñoz⁷². Refirió que es concejal del Municipio de Pensilvania por el Partido Conservador Colombiano.

Explicó que el Partido Conservador Colombiano ha tenido dos vertientes tradicionales en el Departamento de Caldas: el Yepismo, liderado por el ex senador Omar Yepes, y Salvación Nacional, liderado por el señor Luis Emilio Sierra Grajales, aunque han surgido otros liderazgos independientes, por ejemplo el de Mauricio Londoño Jaramillo, el de Arturo Yepes Alzate, el de Félix Alejandro Chica Correa y el de Samy Merek.

Manifestó que durante toda su campaña al Concejo de Pensilvania, recibió apoyo por parte del accionado, siempre en la línea del Partido Conservador Colombiano.

Recalcó que para la Alcaldía de Pensilvania, el Partido Conservador Colombiano no avaló a ningún candidato ni hizo coalición, de ahí que se dejó en libertad a los militantes de dicho movimiento político en ese municipio, para que apoyaran al candidato que más les simpatizara.

Aseveró que las instrucciones dadas por el demandado para la Gobernación de Caldas fueron las de apoyar al candidato Ángel Quintero, quien tenía el aval del Partido Conservador Colombiano, a tal punto que, aun cuando dicho candidato no fue al Municipio de Pensilvania ni tenía sede en el mismo, sacó casi 250 votos.

Para la Sección Quinta, este testimonio tiene la contundencia y originalidad necesaria porque se trata de un concejal municipal del partido Conservador e informa sobre el conocimiento que le es propio de la realidad política del conservatismo en el departamento de Caldas y sus municipios.

h) Testimonio del señor Wilmar Valencia Marín⁷³. Manifestó que es pensionado de la Policía Nacional y que conoce al demandado hace 6 o 7 años.

Afirmó que el accionado siempre decía que la idea era apoyar a los candidatos del Partido Conservador Colombiano a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Manizales, por lo que, asistió a varias reuniones con el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda, en las que estaban los señores Félix Chica, Ángel y Jorge Hernán Yepes.

⁷² Minuto 1:08:12 a 1:43:30 de la grabación identificada con el n° 79 del expediente digital

⁷³ Minuto 5:48 a 22:28 de la grabación identificada con el n° 80 del expediente digital.

Sostuvo que hubo una reunión en el hotel Escorial el día del lanzamiento de la campaña al Concejo de Manizales del señor Rodrigo Varela, a la cual asistió no sólo el demandado sino también los señores Ángel Quintero, Jorge Hernán Yepes y Félix Chica.

Refirió no tener conocimiento de que el demandado hubiera apoyado a candidatos de otros partidos políticos a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Manizales.

Este testimonio, aunque no tiene la potencialidad de persuasión de otros analizados en precedencia, en atención a que no se determina el contexto político del deponente, se estudiará de forma conjunta con la totalidad del acervo probatorio.

i) Testimonio de la señora Yorlady Ruge Gómez⁷⁴. Manifestó que actualmente trabaja en la dependencia de Gestión Archivo de la Asamblea Departamental de Caldas, cuyo jefe inmediato es el señor Luis Fernando Patiño Vargas.

Refirió que conoció al demandado en su campaña política, en el año 2019, porque el señor Jorge Eliécer Galeano se lo presentó, y fue la encargada de programarle las reuniones al demandado.

Explicó que el accionado se mantenía más en el oriente del departamento, no tanto en Manizales, pero cuando se le programaba las reuniones en esta ciudad, él enfatizaba que fueran más en aquellas en las que estuvieran los candidatos del Partido Conservador Colombiano.

Precisó que algunas personas que le hacían invitación querían que sólo fuera el demandado y pedían que no fueran otros candidatos del Partido Conservador Colombiano.

Señaló que a las pocas reuniones que pudo acompañar al accionado siempre iban con los del Partido Conservador Colombiano, esto es, con los señores Jorge Hernán Yepes y Ángel Quintero.

Aseveró que la publicidad y demás actividades que se realizaban en la campaña electoral del demandado eran pagadas por este mismo, quien incluso hizo publicidad al señor Ángel Quintero, como la actividad realizada en el hotel Varuna, con motivo de la campaña de los candidatos del Partido Conservador Colombiano, la cual fue pagada por el demandado, según factura que aportó la testigo, y a la cual asistieron los señores Ángel Quintero, Jorge Hernán Yepes y Diego Tabares.

Para la Sala este testimonio resulta relevante por ser la testigo la persona a cargo de programar y agendar los compromisos políticos del demandado durante el año 2019, por lo que resulta idóneo y pertinente su dicho devenido de la claridad de

⁷⁴ Minuto 9:10 a 40:14 de la grabación identificada con el nº 82 del expediente digital



las circunstancias que rodearon la campaña del demandado y del hecho de que el demandado no apoyó a candidatos de otras colectividades diferentes a los del partido Conservador Colombiano.

5. El demandado como sujeto activo de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo

En el caso concreto, está demostrado que el demandado aspiró a ser elegido Diputado de Caldas, así consta no solo en el acto de elección⁷⁵, sino también en el formulario de inscripción E-6⁷⁶.

Bajo este panorama probatorio, para la Sala no cabe duda que el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** sí puede ser sujeto de la modalidad de doble militancia que se le atribuye, pues aspiraba a ser elegido como miembro de una corporación pública, es decir, al Asamblea Departamental de Caldas con el aval del Partido Conservador.

Por lo anterior, es claro que el demandado sí es destinatario de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo. En otras palabras, el primer elemento configurativo de la prohibición sí se encuentra acreditado.

6. ¿El demandado incurrió en doble militancia al apoyar a un candidato distinto al inscrito por su partido?

La Sala evidencia que uno de los dos puntos en los que se basó la apelación consistía en cuestionar la valoración probatoria que realizó el *a quo* y que le permitió llegar a la conclusión que el demandado no apoyó a un candidato de otro partido político. Por lo anterior, la Sala analizará y se centrará solo en la valoración de las pruebas que fueron objeto de apelación.

La apelante señaló que, en lo que respecta con el análisis probatorio realizado por el Tribunal Administrativo de Caldas su desacuerdo consiste en:

i) Si bien la fotografía no prueba la doble militancia, demuestra el sesgo ideológico y apatía que tenía el demandado hacia las directivas oficiales del Partido Conservador en el Departamento de Caldas, lo que demuestra la falta de apoyo a los candidatos de dicha colectividad.

⁷⁵ Folios 25 al 31

⁷⁶ Folios 266 al 268.



HECHO 1: URL <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2395851520674679&set=a.3401820026737505&type=3&theater>



La Sala considera importante recordar que en el caso de todas estas fotografías que ambas experticias coincidieron a que no pueden determinar el origen y la autoría de las fotos, puesto que cuando se publican, las redes sociales borran los metadatos de cada imagen, por temas de seguridad, de manera que no puede accederse a ese tipo de información

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala auscultará cada una de las fotografías para arrojar sus propias conclusiones.

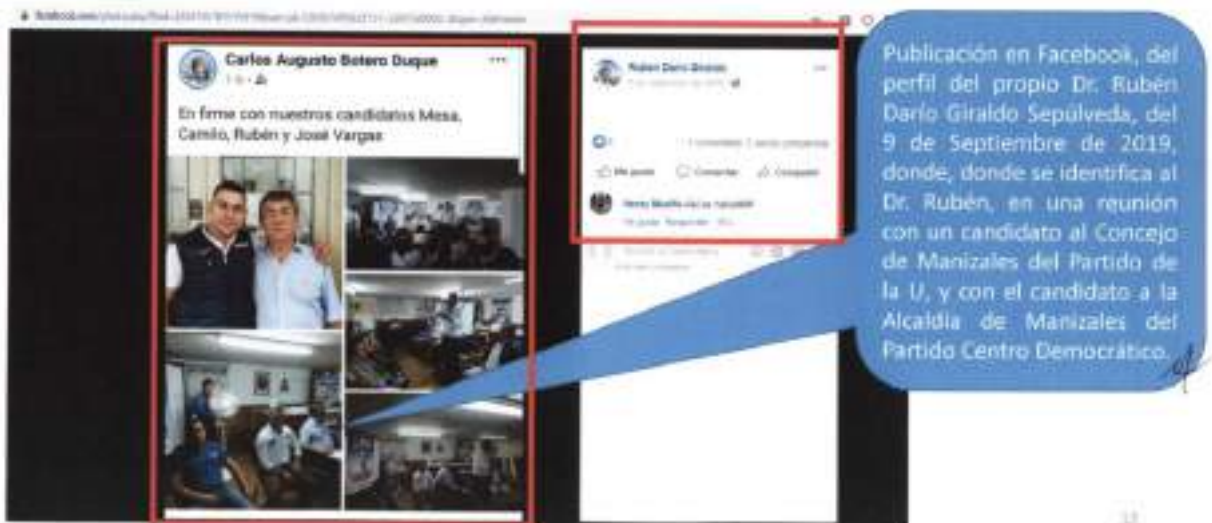
En efecto, respecto a la valoración de esta fotografía la apelante reconoce que con la misma no se prueba que el demandado haya incurrido en doble militancia y tampoco permite probar la falta de apoyo alegada pues fue subida a la red social a un perfil que lleva el nombre señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** el **30 de octubre de 2019**, es decir, con posterioridad a la fecha de elecciones.

Se precisa que, solo es posible que se configure una conducta prohibitiva si la misma tiene ocurrencia entre la inscripción de la candidatura hasta el día de las elecciones (elemento temporal), cualquier tipo de apoyo antes o después de dichas fechas no será constitutivo de doble militancia en la modalidad de apoyo y teniendo en cuenta que la foto se publicó 3 días después de las elecciones y la misma no está en caminata a probar la causal de nulidad, no será tenida en cuenta.

ii) La recurrente indicó que en su criterio, no tiene ningún fundamento que el tribunal de primera instancia, hubiera considerado que el **“hecho que el testigo hubiere manifestado en la publicación de Facebook su simpatía por candidatos de diferentes partidos políticos no implica que el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda se encontrara en la misma situación y así no se extrae de la imagen aportada”** pues pese a que la fotografía fue publicada por el señor Carlos Augusto Botero Duque, simpatizante de la propuesta política del demandado, la misma publicación fue compartida por el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** en su perfil de Facebook el día 9 de septiembre del 2019, demostrando, en su criterio, su intención para que su electorado conociera de su apoyo a candidatos diferentes a los designados por el Partido Conservador Colombiano.

HECHO 2: URL

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2354105791515919&set=pb.100007495632131-2207520000...&type=3&theater>



La Sala comparte la postura del Tribunal, que consideró que ello no significaba promoción de algún candidato de otro partido, sino, más bien, la intención de invitar a sus adeptos a depositar su voto en favor de la opción política que él representaba, demostrando que varios seguidores en las redes sociales lo apoyaban. Por ello no es admisible darle a la citada imagen la connotación de acto positivo y concreto que demuestre el favorecimiento político del que se acusa al demandado, más aún porque el mismo no es de su autoría, sino que contiene la voluntad y opinión de un tercero.

iii) Para la apelante, quien difiere totalmente de la apreciación realizada por el a quo, *“es totalmente evidente en el aporte fotográfico que la parte de la imagen borrada corresponde a publicidad del candidato a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, Luis Carlos Velásquez Cardona”*, y, por tanto, considera que el demandado al eliminar la parte de la publicidad que corresponde al candidato de Gobernación de Caldas, a quien no debe apoyar, reconoce que su acto de proselitismo político a favor de un candidato diferente al designado por el partido Conservador para dicha Gobernación, puede acarrearle sanciones legales y por lo mismo intenta eliminar el soporte probatorio.

HECHO 3: URL

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2359742207618944&set=pb.100007495632131.-2207520000..&type=3&theater>



Para la Sala, no es “evidente...que la parte de la imagen borrada corresponde a publicidad del candidato a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, Luis Carlos Velásquez Cardona” pues no fue aportada la fotografía original, de la misma solo es posible evidenciar a un grupo de personas reunidas, no se sabe el motivo y lo más trascendente es que en la misma ni siquiera prueba la presencia del demandado en el evento.

Tampoco se cuenta con prueba que corrobore que el tachón o borrón de la foto haya sido autoría del demandado y que la intención haya sido la indicada por el demandante, por lo que ello converge en la llamada elucubración carente de fuerza probatoria y a la cual la Sala no puede hacer eco.

iv) Considera la actora que las apreciaciones realizadas por Tribunal Administrativo de Caldas, donde consideró que **“el hecho que en la reunión en la que se encontraba el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda se hubieren dispuesto afiches de diversos candidatos, no significa que aquél hizo proselitismo político por alguno de ellos; máxime si, como lo indicaron algunos de los testigos en este proceso, los eventos fueron organizados por terceros, los cuales invitaban a los candidatos de su preferencia sin atarse a que tenían que ser sólo los de un partido político en específico”**, no son ciertas, en razón a que:

1) Las fotografías No. 4 y No. 5 se circunscriben a eventos políticos en los que ineludiblemente se evidencia publicidad del candidato a la Gobernación de Caldas, Luis Carlos Velásquez Cardona y otra serie de candaditos los cuales ninguno pertenece a la colectiva del partido Conservador Colombiano.

2) El demandado publica a través de su red social Facebook fotografías donde demuestra su afinidad con la campaña del candidato a la Gobernación de Caldas Luis Carlos Velásquez Cardona, del Centro Democrático, y no con el candidato oficial del Partido Conservador el señor Ángel Quintero y,

3) a su juicio, será muy difícil probar la doble militancia, si la misma no se demuestra con una foto del demandado dando un discurso, rodeado de publicidad de candidatos de otros partidos.

HECHO 4: URL

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2370476703212161&set=pb.100007495632131.-2207520000.&type=3&theater>



Publicación del Perfil Oficial en Facebook del Dr. Rubén Darío Giraldo Sepúlveda, del 30 de Septiembre de 2019, el Dr. Rubén, se encuentra en una reunión en Pensilvania – Caldas, y se ve la publicidad del Candidato a la Alcaldía Jorge García, del Movimiento Pensilvania Primero, así como la del Candidato a la Gobernación el Dr. Luis Carlos Velásquez.

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2370476533212178&set=pb.100007495632131.-2207520000.&type=3&theater>



Publicación del Perfil Oficial en Facebook del Dr. Rubén Darío Giraldo Sepúlveda, del 30 de Septiembre de 2019, el Dr. Rubén, se encuentra en una reunión en Pensilvania – Caldas, y se ve la publicidad del Candidato a la Alcaldía Jorge García, del Movimiento Pensilvania Primero, así como la del Candidato a la Gobernación el Dr. Luis Carlos Velásquez. Además, el Dr. Rubén esta en tarima dirigiéndose a los asistentes a la reunión.

Observa la Sala que las fotografías contienen el registro de un acto de campaña política donde el demandado está hablando, rodeado de afiches de campaña de los candidatos a la Gobernación de Caldas, Luis Carlos Velásquez Cardona y a la Alcaldía de Pensilvania, Jorge García.

Sin embargo, advierte también que tales fotografías por sí mismas no prueban el apoyo que según la actora pudo haber brindado el demandado a los mentados candidatos, pues los simples registros de las reuniones de carácter político, de personas que asisten como simpatizantes de diferentes campañas y de ciudadanos con afiches pertenecientes a otros candidatos de diferentes partidos no son demostrativas de la posible ayuda brindada al señor Acosta, como se explicó en forma antelada en las generalidades de la modalidad de apoyo dentro del marco teleológico de la doble militancia y la preeminencia razonable de los actos positivos y claramente activos de ayuda o apoyo.

La circunstancia que hubiera afiches de los señores Luis Carlos Velásquez Cardona y Jorge García en el espacio en el que aparece el registro del demandado en actos políticos con otras personas no conduce a concluir el apoyo, pues no existe certeza que el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** haya autorizado o solicitado que se colocaran como parte de su campaña ni como

apoyo a otros candidatos ajenos a la colectividad que lo congrega y lo avala.

Sobre el particular, debe precisarse que, como quedó visto en párrafos precedentes, la doble militancia en la modalidad de apoyo se configura siempre que la asistencia censurada sea el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización⁷⁷.

De manera que, del acervo probatorio aportado al expediente y las acusaciones realizadas por la apelante, no es posible advertir el elemento objetivo de la conducta prohibitiva de la doble militancia en la modalidad de apoyo, pues no se evidencia un acto positivo por parte del demandado tendiente al favorecimiento de la campaña política de candidatos de otros partidos.

Contrario a lo señalado por la actora y hoy apelante, la sola asistencia por parte del demandado a los actos proselitistas de los candidatos Luis Carlos Velásquez Cardona y Jorge García no puede derivar en la configuración de una conducta de doble militancia y que se proscribe con la nulidad de la elección.

Así lo ha considerado esta Corporación en varias oportunidades al sostener que *“A la manera como ha sido defendido en el estudio de estas irregularidades, la sola presencia del accionado en eventos políticos ajenos a los de su partido no conllevan, por ese solo hecho, la configuración de los actos positivos y concretos de apoyo, pues se requiere la probanza de que la participación tiene como principal propósito el auspicio o impulso electoral de las candidaturas extrañas”*⁷⁸.

Por lo tanto, el hecho de que un candidato asista a reuniones donde se encuentra publicidad de candidatos de otros partidos, no evidencia de manera contundente que con su asistencia se manifiesta el apoyo que se requiere para que se pueda anular el acto electoral por doble militancia, más aún cuando las reuniones fueron programadas por la ciudadanía y líderes comunitarios y de la comunidad probatoria no existe medio demostrativo del pretendido apoyo expreso y claro a candidatos de otras colectividades.

En efecto, para la Sección Quinta del Consejo de Estado, las imágenes que se comentan párrafos atrás no disponen de la vocación para acreditar la existencia de un acto positivo y concreto de apoyo atribuible al accionado, pues no se evidencian elementos que conduzcan a pensar que su participación en tal evento obedeció a un móvil distinto a conquistar futuros adeptos en las urnas para los candidatos de otros corporativos políticos.

⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000- 2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000- 2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Nótese además que no existe gesto alguno de patrocinio ilegal que pueda serle imputable al accionado, quien se presentó a esa convocatoria con atuendos propios de su campaña, sin que la cordialidad que puede identificarse en las fotografías sea nota de un amparo o apoyo indebido, ya que, se itera, dichas actitudes corresponden a acciones normales que se desarrollan en el contexto de las contiendas electorales, en las que los aspirantes buscan la adhesión de electores a sus empresas políticas.

La actividad proselitista exige, por regla general, actuaciones persuasivas que pueden materializarse en conductas afables y amables que no pueden significar, *ipso facto*, la cristalización de la prohibición contenida en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.⁷⁹

La Sala considera que al igual que la pruebas documentales, los testimonios y las declaraciones extra juicio, no lograron acreditar la existencia de algún acto positivo y concreto de doble militancia, ya que ninguno de los testigos dio fe de que el demandado haya ejecutado acciones tendientes a favorecer o apoyar de forma concreta e inequívoca a candidatos de otros partidos, pues se basaron en suposiciones y comentarios de terceros, solo las declaraciones extra juicio rendidas por la señora Sonia Eloísa Hidalgo Flórez y el señor Guillermo Alfonso Arias Taborda, dan cuenta del supuesto apoyo a terceros, perdiendo la fuerza probatoria, al ser confrontada con la declaración juramentada extra juicio rendida por el señor Guillermo Alfonso Arias Taborda⁸⁰, quien fungió como jefe de campaña de la señora Giraldo Flórez, en la que manifestó que el accionado le advirtió a la citada candidata la necesidad obedecer las indicaciones de apoyar los aspirantes avalados por las directivas del Partido Conservador Colombiano, tanto a la Gobernación de Caldas, como a la Asamblea y a la Alcaldía de Manizales.

Lo anterior toma más relevancia probatoria, al encontrar que los señores Arias Taborda e Hidalgo Flórez reconocieron que suspendieron el apoyo que brindaban al señor Mauricio Londoño Jaramillo, cuando el Partido Conservador eligió como candidato oficial a la Gobernación al señor Ángel Quintero Palacio.

Su única referencia de apoyo por parte del demandado a candidatos de otros partidos fue, según las declaraciones extra juicio, una concentración masiva llevada a cabo el 8 de septiembre de 2019, en el salón de eventos La Tribu, en la que el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** invitaba a apoyar a la alcaldía al señor Jorge Hernán Meza Botero y al señor Camilo Gaviria para la Gobernación e indicaron que de ello podían dar fe las fotos físicas y virtuales, así mismo las redes sociales Facebook, Instagram, sin embargo, dichas imágenes y mensajes de datos tan relevantes a nivel probatorio nunca fueron aportados ni solicitados como pruebas, dejando un vacío probatorio que no es posible llenar solamente con las afirmaciones de dichos testigo, más aún cuando todo el material allegado como pruebas demuestran que no hubo ningún acto concreto de apoyo del accionado hacia los mentados candidatos.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ Folio 176 y 177, C.1



Conforme las razones expuestas en los capítulos que preceden para la Sección Quinta del Consejo de Estado, la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo no se encuentra materializada, y por eso así será declarado en la parte resolutive de esta providencia que confirmará el fallo apelado.

Ahora bien, tampoco resultó de recibo argumentativo ni probatorio la posible configuración de doble militancia por “omisión” al no apoyar a los candidatos del partido Conservador para la alcaldía de Manizales y a la gobernación Caldas, el señor Jorge Hernán Yepes y Ángelo Quintero respectivamente, alegada por la actora en la demanda y en el escrito de apelación, como lo pasa a estudiar la Sala.

7. De la falta de apoyo del demandado a los candidatos a la alcaldía de Manizales y a la gobernación Caldas avalados por el partido Conservador

En cuanto al segundo argumento de apelación, la recurrente afirmó que el demandado no logró demostrar la intención de apoyar a los candidatos avalados por el partido Conservador, por lo que señaló: *“no lograron comprobar o sustentar un solo acto en el cual se diera interacción con el Directorio Departamental, a fin de conocer la agenda de los candidatos en mención, muchos menos se logró probar el soporte de una solicitud por escrito o correo electrónico, en el cual los candidatos a la GOBERNACIÓN y a la ALCALDÍA DE MANIZALES acompañaran en algún evento privado o público al DR. RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA, a fin de ser beneficiarios de actos de proselitismo político en medio del calendario electoral como los candidatos oficiales del Partido Conservador”*.

Manifestó que la parte demandada quiso inducir a un análisis erróneo pues para demostrar un supuesto apoyo por parte del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** adjuntó 4 fotos que en su criterio no demuestran actos de activismo político, toda vez que estos fueron hechos aislados donde se compartió escenario político por parte de candidatos invitados por terceros.

Consideró que el objeto del debate se centra en los actos de doble militancia en los que incurrió el candidato por no apoyar abiertamente a los candidatos a la alcaldía de Manizales y a la gobernación Caldas, los señores Jorge Hernán Yepes y Ángelo Quintero, respectivamente.

Frente al reparo formulado por la accionante, se tiene que la conducta que configura la prohibición de esta causal en la modalidad de apoyo, es la referente a promocionar candidatos distintos a los inscritos por la agrupación política a la cual pertenece; nótese que la conducta prohibitiva que trae el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, consistente en ejercer una posición activa al momento de apoyar a candidatos de distintos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos al cual se encuentren afiliados, en tal supuesto normativo no se advierte que esté proscrito el evento de ausencia de apoyo.



Valga recordar que al analizar las generalidades de la prohibición, la Sección Quinta se ha decantado por considerar que la conducta de apoyo es de carácter activo y no omisivo, como se lee en el siguiente antecedente jurisprudencial:

“La Sala estima que la simple ausencia de apoyo entre candidatos, en principio no se puede considerar sinónimo de doble militancia, en la medida que el artículo 2 de la ley 1475 de 2011 lo que proscribe es que quien haya sido o aspire a ser elegido por voto popular, respalde la candidatura de quien no pertenece a su partido o movimiento político, aspecto que no se encuentra probado, siquiera sumariamente en este proceso.”⁸¹ (Énfasis de la Sala).

Por lo anterior, no es de recibo para esta Sala que el no apoyo por parte del demandado a las candidaturas de los señores el Jorge Hernán Yepes, a la alcaldía de Manizales y Ángel Quintero, a la gobernación Caldas, deba ser interpretada como un acto positivo y concreto constitutivo de la prohibición de doble militancia.

En contraste, las declaraciones extrajudicio que adjuntó la parte actora solo una de ellas, la rendida por los señores Sonia Eloísa Hidalgo Flórez y Guillermo Alfonso Arias Taborda, dan cuenta del supuesto apoyo a terceros, perdiendo la fuerza probatoria respecto de las restantes pruebas integrantes de la comunidad probatoria porque el señor Ángel Quintero, en su declaración acusó la conducta de omisión en la ayuda, que se itera no es supuesto de la prohibición y quien se presentó como Pedro Alejandro Ocoró Rendón y Secretario General del Partido Conservador Colombiano fue claro en indicar que no le consta sobre el apoyo indebido endilgado al demandado y que en últimas resulta ser testigo *ex auditu* porque le escuchó a terceros sobre el tema y no refiere que el partido haya llevado a cabo investigación contra el demandado con base en dicha acusación y menos que el demandado haya sido sancionado por ello.

Todo lo anterior, da cuenta de la consonancia que la Sección Quinta encuentra frente a lo considerado probatoriamente por el tribunal de primera instancia.

4. Conclusión

En ese orden de ideas, para este *ad quem* resulta evidente que ninguna de las pruebas que en la apelación se estimaron mal valoradas permiten demostrar que el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA** hubiera incurrido en doble militancia en la modalidad de apoyo a candidatos pertenecientes a partidos distintos del suyo, que la falta de apoyo a los candidatos de su partido no está establecida como constitutiva de la prohibición que se analiza y que de igual forma, tampoco se evidencia una inadecuada valoración de la pruebas, por ende, confirmará la sentencia de 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo de Caldas declaró probada la excepción de inexistencia de

⁸¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de noviembre 25 de 2016, expediente 20001-23-39-000-2015-00584-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



nexo causal y, en consecuencia, negó la solicitud de nulidad de la elección del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPÚLVEDA**, en calidad de diputado del departamento de Caldas, para el período 2020 a 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente
Aclara voto

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.

